

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y efectos desde el 9 de los corrientes, por haber cumplido el día anterior la edad reglamentaria, a don Rafael López Mateo Buenrostro, Catedrático numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Granada.

Dado en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETOS

La necesidad de velar por la pureza de los vinos, impidiendo el alargamiento de cosechas que no obedezca a razones de orden técnico, exige se adopte alguna medida mediante la que exista una constante declaración de las cualidades naturales de los caldos vinícos, que habrá de estar en perfecta armonía con las características de los mismos sentadas en las guías de circulación y libros de entradas y salidas ordenados por Decreto de 24 de Octubre último, para que no se frustre el objeto perseguido por dichos documentos.

A tal fin, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En todo establecimiento público en que se realice la venta de vinos sueltos, deberá expresarse en los envases que contengan éstos y en rotulación visible, el precio de la mercancía por litro, grado alcohólico y el nombre de la comarca de procedencia, datos los dos últimos que deberán estar de acuerdo con las guías de circulación que, acompañando siempre al producto, habrán de obrar en poder del propietario del establecimiento de que se trate.

Artículo 2.º Los recipientes en que se haga el servicio de reparto a domicilio, conteniendo vinos que no se presenten de origen, irán provistos de una etiqueta que exprese claramente los datos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Se confiere la acción inspectora para investigar el cumplimiento de la presente disposición y para denunciar sus infracciones, además de a las Autoridades y Veedores a que

se refiere el artículo 9.º del repetido Decreto de 24 de Octubre último, a las Autoridades municipales y sus Agentes.

Artículo 4.º La competencia para conocer y sancionar las infracciones de lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponderá a las Juntas vitivinícolas creadas por el artículo 10 del Decreto de 24 de Octubre último. Asimismo las sanciones impuestas por dichas Juntas y los recursos contra las resoluciones que dicten las mismas, se ajustarán a lo preceptuado por los artículos 10, 11 y 12 del propio Decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno

de la República,

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS NICOLAU D'OLWER.

El Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, tiene encomendada la misión de asesorar e intervenir en todos los asuntos que tengan relación con la función del Estado cerca de las industrias de la Nación; habiéndose dictado para reglamentar el conjunto de los servicios desempeñados por el personal que integra aquél, el Reglamento orgánico aprobado con carácter provisional por Real decreto de 19 de Marzo del presente año.

Dado el incremento constante de los servicios que a dicho Cuerpo le están encomendados y para transformarlo en eficaz organismo que ayude al Estado en su empresa de reconstrucción nacional,

El Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional, decreta sea aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional.

Dado en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS NICOLAU D'OLWER.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS INDUSTRIALES AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES Y FUNCIONES DEL CUERPO

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio se hallará constituido por los Ingenieros Inspectores generales, Jefes y subalternos del Consejo de Industria; por los Ingenieros Profesores de las Escuelas de Ingenieros Indus-

triales de Madrid, Barcelona y Bilbao e Institutos de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial; por los Ingenieros al servicio de las Secciones y Negociados de la Dirección general de Industria; por los que prestan servicios del Cuerpo en las Jefaturas provinciales de Industria, y por los que prestando sus servicios al Estado en calidad de Ingenieros Industriales, aun en el caso de pertenecer a otros Cuerpos o Escalafones oficiales, puedan ser incorporados, previa propuesta del Consejo de Industria en pleno, aprobada por el Ministerio, según lo expresado en las disposiciones transitorias 10 y 11 de este Reglamento.

Artículo 2.º Es un Cuerpo especial facultativo al que corresponde cooperar a la acción y funciones del Estado en cuantos asuntos y trabajos relacionados con la industria se hallen confiados por las leyes y disposiciones gubernativas al Ministerio.

Será asimismo ejecutor de servicios en la Administración pública de orden central o provincial, que determinan las Leyes y Reglamentos vigentes y especialmente, dentro de ellos, los que por su carácter requieran los conocimientos del título profesional de esta especialidad de la Ingeniería civil en España.

Artículo 3.º El Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Economía Nacional se hallará bajo la dependencia del Ministro de Economía Nacional y del Director general de Industria en lo referente a su organización, disciplina, gobierno particular, personal y servicios.

Artículo 4.º El Ministro de Economía Nacional, y por delegación el Director general de Industria, serán los Jefes natos del Cuerpo; el Jefe superior efectivo del mismo y de sus dependencias y personal auxiliar, es el Presidente del Consejo de Industria.

Artículo 5.º Serán funciones del Cuerpo de Ingenieros Industriales:

Las enumeradas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1911 que creó el Cuerpo Nacional de Ingenieros Industriales, las especificadas en el Real decreto de organización del Cuerpo de 2 de Marzo de 1928 y las siguientes:

1.º—Enseñanza e investigación industrial.

A) Formar, por mediación de las Escuelas especiales del Cuerpo, buenos Ingenieros Directores y Gerentes de los diversos ramos de la industria en general y especializada.

B) Adquirir en todo momento conocimiento exacto de los progresos e inventos de mayor utilidad relacionados con dichas industrias y con toda clase de actividades industriales en los países extranjeros, propagándolos por la Nación.

2.º—Política industrial en España.

A) Señalar las normas y bases para la formación de estadísticas y del Registro industrial.

B) Adquirir, clasificar y mantener siempre actuales los datos necesarios para la formación del Censo y mapa industrial de España, y formular estudios monográficos y generales de in-

terpretación y aplicación de las estadísticas industriales.

C) Catalogación y estudio de las primeras materias nacionales y de las fuentes de energía.

D) Catalogación y estudio de los centros consumidores y de los productos consumidos, con indicación de su origen nacional y extranjero.

E) Estudio de las vías de enlace entre los centros productores y consumidores, tanto para el transporte de mercancías como para el de energía.

F) Estudios e informes acerca de la implantación de nuevas industrias, introducción de nuevos procedimientos o nuevos elementos de producción. Electrificación rural y de industrias. Transportes de energía.

G) Estudios e informes sobre protección y auxilios a la industria nacional. Certificados de productor nacional.

H) Estudios arancelarios. Repercusión de las modificaciones arancelarias en la industria y en el consumo. Informe sobre Tratados de comercio.

I) Estudios económicos sobre exportación e importación.

J) Orientaciones para el porvenir industrial. Promoción y ordenación de Congresos, Exposiciones, concursos científicotécnicos o técnicoeconómicos o industriales y demás análogos de carácter general o especial, y coadyuvar a su realización interviniendo en los que promuevan otras entidades.

K) Ensayos, análisis y comprobaciones en Laboratorios de carácter industrial relativos a primeras materias y productos elaborados que ordene la Superioridad o soliciten las Corporaciones, Empresas o particulares.

L) Informes acerca de las tarifas y ordenación de toda clase de suministros industriales en relación con los servicios públicos.

3.^a—Propiedad industrial.

A) Informes sobre patentes de invención, de introducción y certificados de adición y puesta en práctica de las patentes.

B) Informes técnicos y peritaciones en litigios sobre propiedad industrial.

4.^a—Seguridad e higiene industriales.

A) Expedición de permisos para el funcionamiento de toda clase de instalaciones industriales y centrales productoras y de transformación de energía, una vez asesorados de sus buenas condiciones de instalación y autorización para la puesta en marcha de las mismas.

B) Reconocer, inspeccionar, vigilar el funcionamiento de máquinas de toda clase, calderas, motores e instalaciones en general, con arreglo a las disposiciones vigentes, para cerciorarse de que se cumplen los Reglamentos de seguridad y higiene en garantía de personas y cosas.

C) Ensayos y pruebas de resistencia de los recipientes a presión.

D) Inspección y permisos para instalación de almacenes y depósitos de materias inflamables, explosivas o venenosas.

E) Inspección y ensayo de instalaciones eléctricas en su relación con la seguridad pública.

F) Inspección de toda clase de material móvil para transporte de viajeros y mercancías por vía terrestre, fluvial, marítima y aérea.

G) Examen y expedición de certificados de aptitud para todo el personal que ha de conducir los vehículos de transporte.

H) Concursos y premios para mejora de industrias insalubres y aparatos de seguridad.

5.^a—Régimen de transacciones y servicios.

A) Redactar, aprobar y revisar las normas, prescripciones, Reglamentos y Ordenanzas de carácter industrial, y en particular de los referentes a servicios públicos de gas, agua y electricidad.

B) Informes sobre toda clase de aparatos de medición utilizados en las transacciones entre el público y las Empresas suministradoras o particulares, atestiguando el orden de aproximación de los mismos y aprobando los que reúnan las debidas garantías de buen funcionamiento.

C) Verificación y contraste de los mencionados instrumentos al ponerlos en servicio y periódicamente, según los Reglamentos que se aprueben.

D) Definir y especificar las unidades relativas a cuantas magnitudes físicas se hayan de intervenir en los contratos de servicios. Relaciones de carácter internacional que afecten a Convenios sobre dichas unidades y métodos de medida.

E) Verificación y contraste de metales preciosos.

F) Unificación de materiales y productos fabricados.

G) Representar a la Administración pública en la acción de compensación o de auxilio que en cumplimiento de las leyes haya de ejercer aquélla en la economía industrial, tanto cooperando con los otros órganos de la Administración como en las alegaciones de intereses privados.

H) Proporcionar a los Tribunales de justicia personal idóneo y técnico en materias industriales.

Finalmente, cumplir cuantos cometidos de carácter técnico-industrial tiene confiados o se confíen por el Estado a los órganos e Ingenieros del Cuerpo, así como cuantas comisiones y servicios extraordinarios el Gobierno determine.

SECCION PRIMERA

CONSEJO DE INDUSTRIA

Su constitución y funciones.

CAPITULO PRIMERO

Estructura.

Artículo 6.^o El Consejo de Industria, que residirá en Madrid, se pondrá de nueve Ingenieros Industriales en activo de los servicios a cargo del Ministerio de Economía Nacional, Inspectores generales, con categoría y retribución de Jefes superiores de Administración civil en su primera clase.

Artículo 7.^o Esta entidad, que es órgano consultivo del Estado y en especial del Ministerio de Economía Na-

cional, constituye la Inspección Industrial Central y es, por dicho carácter y por sus funciones inspectoras y de asesoramiento en cuestiones técnicas y de orden general sobre la industria, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales. A él corresponden los últimos informes, exceptuando los del Consejo de Estado, para cuestiones administrativas que han de preceder a las resoluciones de la Administración pública en materia de industria.

Dentro de estas funciones, incumbe al Consejo promover y proponer todo cuanto considere beneficioso para el desarrollo y progreso de la industria, ya se trate de materia legislativa o gubernativa, y para la mejora de todos los servicios, tanto en el orden técnico-económico como en el administrativo.

Artículo 8.^o Constituirán el Consejo de Industria: un Presidente, Consejero, Inspector general, Jefe superior efectivo del Cuerpo, nombrado por Decreto del Ministerio de Economía Nacional. La propuesta para el nombramiento al ocurrir la vacante y el día 15 de Diciembre de cada bienio para los ejercicios siguientes, corresponderá al Consejo en Pleno.

Dos Presidentes de Sección, propuestos y nombrados en igual forma que el Presidente, de entre los Consejeros Inspectores, que serán a su vez Vicepresidentes del Consejo.

Lo mismo éstos que el Presidente podrán ser reelegidos sin limitación al finalizar su mandato normal.

Cuando durante el bienio se produzca una vacante en los cargos de Presidente o Vicepresidentes, deberá proveerse en el plazo de dos meses, pero el Consejero nombrado cesará en su cargo de Presidente o Vicepresidente en la misma fecha en que corresponderá cesar al que sustituyó, no computándose como bienio el periodo de tiempo en que desempeñe el cargo. Seis Vocales Consejeros Inspectores generales.

Artículo 9.^o De los nueve Consejeros, cinco serán designados por rigurosa antigüedad en los servicios del Estado de los que integran el Cuerpo, dos por elección del Consejo de Industria, como resultado de un concurso-oposición entre los Ingenieros Industriales del Cuerpo que se hallen en el primer tercio del Escalafón y hayan desempeñado en propiedad tres años como mínimo una Jefatura industrial o una Cátedra como Profesor titular en las Escuelas del Ramo o Institutos de Ampliación de estudios e Investigación industrial. De no cubrirse las plazas, se celebrará un segundo concurso entre los que sean Jefes en propiedad y, finalmente, otros dos Consejeros, nombrados también por elección del Consejo, como consecuencia de un concurso-oposición entre los Ingenieros Industriales de mérito excepcional en la esfera privada.

Existirán también tres Inspectores generales agregados al Consejo, Jefes superiores de Administración civil nombrados en concurso por antigüedad en el Cuerpo, que asistirán a las sesiones del Pleno o de las Secciones a que sean citados.

Los nombramientos de todos los Inspectores generales se harán por Decreto del Ministerio de Economía,

propuesta del Consejo, de conformidad a lo establecido en el capítulo VI de la Sección segunda de este Reglamento, no cesando como tales Inspectores generales, Consejeros o Agregados más que por renuncia aprobada por el Consejo o por jubilación.

Cuando se produzca una vacante deberá proveerse inmediata y necesariamente por el turno de antigüedad o de méritos en el Cuerpo o mérito en la esfera privada, según corresponda aquella a una u otra clase.

Siempre que el Ministro de Economía Nacional, o por su delegación, el Director general de Industria, tenga a bien asistir a las sesiones del Consejo, las presidirá con voz y voto.

Artículo 10. El Consejo contará con un Secretario general nombrado por Decreto del Ministerio de Economía Nacional, entre los Ingenieros Jefes con más de tres años de ejercicio como tales en Jefaturas provinciales de Industria, previa propuesta de aquel organismo, como resultado de la celebración de un concurso-oposición, con arreglo a los preceptos que se señalen en los artículos 50 y 51, y además contará con el número de Ingenieros, Jefes o subalternos que se fijen en los Cuadros de Personal. De entre estos Jefes o subalternos serán designados, por el Consejo en Pleno, los Secretarios de las Secciones y Subsecciones.

CAPITULO II

Pleno.

Artículo 11. El Consejo de Industria actuará en pleno o reunido en Secciones. Constituirán el Pleno el Presidente, los Presidentes de Sección, los Inspectores generales Consejeros, los Agregados, si son citados, y el Secretario general, reuniéndose por lo menos dos veces al mes y siempre que lo considere necesario el Presidente o lo pidan dos Inspectores generales, consignándose en los avisos de citación el orden del día y siendo indispensable para celebrar sesión que asistan la mayoría de los Consejeros.

Artículo 12. Presidirá la sesión el Presidente del Consejo; en enfermedades o ausencias le sustituirá el Presidente de Sección de mayor antigüedad en el cargo y, a igualdad de ésta, en los servicios del Cuerpo; en defecto de los dos Vicepresidentes, el Vocal más antiguo en el cargo de Consejero o el de mayor edad. El Secretario de Sección más antiguo en el cargo o en el Cuerpo y a falta de éstos el Vocal más moderno de los que asistan a la sesión, suplirá al Secretario general.

La asistencia a las sesiones del Pleno será obligatoria. Ahora bien, si por causas de servicio o por imposibilidad justificada, algún Vocal se ve precisado a faltar a alguna de las reuniones, podrá delegar en otro Vocal su voto, con la limitación de que nadie ostente más de una delegación y que ésta se otorgue por escrito para cada sesión, a no ser que en ella no se puedan tratar todos los asuntos comprendidos en el orden del día, en cuyo caso se entenderá prorrogada para la sesión siguiente.

Artículo 13. Son atribuciones del

Consejo en pleno el dictamen y propuesta sobre los asuntos siguientes:

1.º Asuntos que deben pasar al del Consejo de Estado y los demás en que el Jefe del Cuerpo o en general la Superioridad juzguen conveniente oír al Pleno, o sea obligatorio este requisito según las Leyes y Reglamentos vigentes, y especialmente en proyectos de Ley, Reglamentos e Instrucciones para los diversos servicios y ejecución de trabajos de carácter general referentes al Ramo.

2.º Reformas sustantivas de la enseñanza en las Escuelas del Ramo y en los Laboratorios e Institutos de Ampliación de estudios e Investigación industrial.

3.º Expedientes sobre formación de presupuestos generales para los correspondientes ejercicios económicos y aprobación de la inversión de los créditos y de las respectivas cuentas.

4.º Expedientes de las Secciones en que se haya producido empate, no haya acuerdo de mayoría o se haya formulado voto particular.

5.º Propuestas de nombramientos de personal para los cargos de Ingenieros, Ayudantes y Auxiliares del Cuerpo, expedientes de mérito o sanción relativos a los propios funcionarios y para nombramiento de Ingenieros industriales que hayan de formar parte de organismos o Comisiones oficiales en representación del Ministerio de Economía Nacional, incluso como Agregados en las Embajadas de España en el extranjero.

6.º Nombramiento del personal administrativo y subalterno afecto al Consejo y del de igual clase que propongan los Ingenieros Jefes en relación con las respectivas Jefaturas provinciales.

7.º Nociones instando acuerdo de la Superioridad sobre incorporaciones de servicios técnicos oficiales que pudieran aumentar su eficacia para la aplicación extensiva de los preceptos de este Reglamento y para la unificación de normas y reglas con que se prestan, y sobre trabajos de investigación técnica o de interés en los ramos de su competencia en la Nación o fuera de ella, pudiendo encomendar a Ingenieros del Cuerpo el servicio de información o grupo de cuestiones que se crea conveniente.

8.º Toda clase de mociones para formular propuestas dirigidas a procurar reformas de disposiciones vigentes o en la marcha y ejecución de los servicios, como consecuencia del conocimiento e información que los Inspectores adquieran en sus visitas y los datos que se faciliten al Consejo aisladamente o por medio de las Memorias anuales de las Escuelas y de las Jefaturas con el resultado de sus servicios y observaciones a los mismos, las cuales habrán de ser presentadas por el Presidente, por una Sección o Subsección o por dos Consejeros, y únicamente serán elevadas a resolución de la Superioridad, cuando tengan en el Pleno mayoría absoluta de votos de los Consejeros que lo constituyan, no agregándose a dichas mociones voto particular, sino en el caso de que vaya suscrito, como mínimo, por tres de los Consejeros que no hayan aprobado la moción.

CAPITULO III

Secciones y Subsecciones.

Artículo 14. Para el estudio y despacho de los asuntos en que haya de entender el Consejo, se dividirá éste en tres Secciones, constituidas cada una de ellas por un Presidente y cuatro Consejeros, actuando de Secretario uno de los Ingenieros del Consejo, y entendiendo en los asuntos que a continuación se expresan:

Sección primera (General).—Inspección de los servicios del Cuerpo, enseñanza e investigación.—Estudios y resúmenes estadísticos.—Policía industrial.—Legislación sobre auxilios a industrias nuevas y defensa de producción.

Sección segunda (Técnica).—Servicios generales y especiales del Cuerpo. Laboratorios.—Divisiones de iniciativas y perfeccionamientos.—Tipificación y ensayo de materiales.—Propiedad industrial.—Interpretación de Reglamentos.—Inspección industrial.

Sección tercera (Administrativa).—Escalafón y expedientes de personal y de trámite.—Negociado económico y de contabilidad.—Colección legislativa.

Todos los asuntos de la competencia del Cuerpo no enunciados anteriormente, se incluirán en una u otra de las tres Secciones precitadas, según correspondan, respectivamente, a cuestiones generales, técnicas o administrativas relativas a funciones del Cuerpo.

Las Secciones pueden dividirse en las Subsecciones que el Pleno del Consejo acuerde, según exija el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Cada Subsección constará, por lo menos, de Presidente, dos Vocales y Secretario.

Artículo 15. La distribución de los Presidentes de Sección, Vocales e Ingenieros Secretarios, entre las Secciones y Subsecciones, será bianualmente acordada en la primera sesión plenaria que se celebre con posterioridad a cada elección.

El Presidente del Consejo será al propio tiempo Presidente nato de todas las Secciones y efectivo de una de ellas. Los Presidentes de Sección serán Presidentes de las Subsecciones respectivas, ocurriendo análogamente con los Secretarios.

Artículo 16. Los asuntos de las Subsecciones en que se haya producido empate o no se haya acordado dictamen por mayoría, así como los que hayan dado lugar a votos particulares, pasarán a la Sección, y cuando análogamente ocurra esto en las Secciones, pasarán al Pleno del Consejo, y únicamente serán elevadas a resolución de la Superioridad en el caso de tener mayoría absoluta de votos del total de los Consejeros, no agregándose más votos particulares que los que vayan suscritos como mínimo por tres de los Consejeros que no hayan aprobado la moción.

Artículo 17. Las Secciones y Subsecciones deliberarán sobre proyectos de ponencia o dictamen, redactados y suscritos por los Vocales pertenecientes a ellas, resolviendo y tramitando todos aquellos asuntos que por su categoría no estén reservados al Pleno del Consejo.

CAPITULO IV

Del Presidente del Consejo y de los Presidentes de Sección.

Artículo 18. Corresponde al Presidente:

1.^a Ostentar la representación del Consejo en todos los actos de relación con otras dependencias o entidades.

2.^a Acordar los días en que han de celebrarse sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de la Sección que regente, fijando el orden del día.

3.^a Presidir las sesiones del Pleno y de las Secciones, si actúa en ellas como Presidente nato; dirigir sus discusiones, señalar el orden de éstas, suspenderlas o dalarlas por terminadas.

4.^a Distribuir o decretar los asuntos que tengan entrada en el Consejo.

5.^a Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento y de resolver las dudas que ofrezca su aplicación, oyendo a los Presidentes de Sección o al Pleno, dando cuenta al Ministerio.

6.^a Activar el estudio de los asuntos que corresponden al Pleno y a las Secciones o Subsecciones, ejerciendo sobre éstas los actos de inspección que juzgue necesarios para el más rápido despacho de los informes.

7.^a Autorizar con su firma los asuntos que ha de someter a deliberación del Consejo.

8.^a Proveer en sus funciones de Jefe superior efectivo del Cuerpo, imponiendo al personal las correcciones o responsabilidades conforme a las disposiciones vigentes.

9.^a Dar posesión a todos los cargos en el Consejo, pudiendo delegar para ello en los Presidentes de Sección.

10. Invertir los créditos aprobados por el Pleno, dentro de los presupuestos.

11. Todas las demás atribuciones que le están conferidas o se le confieran ulteriormente.

Artículo 19. Corresponde a los Presidentes de Sección, en las suyas respectivas, deberes y atribuciones análogas a las del Jefe del Cuerpo en su función de Presidente del Consejo. Especialmente es de su incumbencia designar ponentes entre los Vocales de su Sección o Subsección para los asuntos que éstas hayan de informar y formular por sí mismos las ponencias que, por la índole de ellas y mejor conveniencia de la distribución y marcha de los trabajos, juzguen conveniente tomar a su cargo.

CAPITULO V

Del Secretario del Consejo y de los Secretarios de Sección.

Artículo 20. Corresponde al Secretariado general:

1.^a Convocar, con la anticipación necesaria, las sesiones del Pleno, conforme lo ordene el Presidente.

2.^a Llevar y custodiar el libro de actas del Pleno.

3.^a Firmar con el Presidente los acuerdos, consultas, informes y propuestas que el Consejo apruebe.

4.^a Llevar y rendir cuentas, auxiliando en debida forma por el Negociado de Contabilidad, de las cantidades por cualquier concepto ingresadas en el Consejo, con arreglo a los precentos

de la Instrucción de Contabilidad vigente.

5.^a Organizar el trabajo de preparación de expedientes y distribuirlos a las Secciones, Subsecciones o Comités asesores que hayan de intervenir o entregárselos en su caso a los ponentes especiales.

6.^a Dictar las medidas de régimen de servicio de la Secretaría, señalar, con la aprobación del Presidente, las horas ordinarias y extraordinarias de oficina y proponer al mismo la distribución de los trabajos de Secretaría general y de las Secciones y Subsecciones.

7.^a Abrir toda la correspondencia oficial, cuando el Presidente lo haya autorizado, dándole cuenta de ella.

8.^a Dictar las medidas de régimen interior de la Secretaría y cuidar de la puntual asistencia del personal a la misma, vigilando que, por el personal de la Secretaría, se lleven con buen orden y claridad los libros registros de entrada y salida de los documentos, índices, extractos de expedientes y que se conserven clasificados y extractados, según naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales, Ponentes, Subsecciones, Secciones o Pleno, las minutos de los dictámenes y cuantos documentos hayan exigido el despacho de aquéllos. Llevar el oportuno inventario de material.

9.^a Los expedientes serán archivados con las minutos y copias de documentos que hayan sido necesarios para su terminación, correspondiendo con cada expediente un índice extracto del mismo.

10. Cuidar de la conservación de los libros en la Biblioteca y documentos del Archivo, y del orden del servicio en estas Dependencias y en las demás del Consejo.

11. Confeccionar un informe en el que se relacionen los principales progresos industriales llevados a cabo en España durante el año, y una Memoria anual de la actuación del Cuerpo, en orden a los distintos servicios, recopilándose en ambos trabajos las Memorias redactadas por los Inspectores generales. Dichos documentos serán elevados a la Dirección general de Industria.

12. Someter a la aprobación del Presidente del Consejo la inversión de los créditos presupuestados.

13. Proponer e imponer las oportunas correcciones al personal subalterno que de las mismas se hiciera merecedor.

Artículo 21. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría y del personal de Secretarios auxiliares de Sección, Ingenieros, Ayudantes, Administrativos y subalternos afectos al Consejo. Tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo en Pleno.

Artículo 22. En ausencia o enfermedad del Secretario general hará sus veces el Secretario de Sección más antiguo del Escalafón del Cuerpo.

Artículo 23. Los Secretarios de Sección tienen en su peculiar régimen y servicio atribuciones y deberes análogos a los del Secretario general. Además de las Subsecciones y Secciones que a cada uno de ellos se le asigne desempeñarán cuantos trabajos se les encarguen por la Secretaría general.

En caso de ausencia o enfermedad del Secretario de una Sección, será sus-

tituido por el de otra por disposición del Presidente o del Secretario general del Consejo o por el Secretario más antiguo en el Consejo de alguna Subsección perteneciente a la Sección de referencia.

Artículo 24. Uno de los Secretarios de Sección estará directamente encargado del fondo bibliográfico del Consejo.

Artículo 25. Los Secretarios de Sección y el personal de Secretaría, Ingenieros, Ayudantes, Administrativos, etcétera, además de sus peculiares ocupaciones y dependencia del Jefe del Cuerpo auxiliarán a los Presidentes de Sección y Vocales del Consejo en aquellos trabajos y asuntos que se les confie.

Artículo 26. El personal de Ayudantes facultativos y Auxiliares administrativos del Consejo realizará los trabajos que le sean encomendados por el Secretario respectivo de quien inmediatamente dependan.

Artículo 27. El Conserje atenderá al personal subalterno a sus órdenes para los servicios inherentes al cargo, a fin de que sean desempeñados puntualmente, y será responsable de la buena conservación del mobiliario y del material de la oficina.

CAPITULO VI

Funciones inspectoras y varias.

Artículo 28. En el Consejo de industria, como órgano que tiene a su cargo la Inspección Industrial Central, radica la función inspectora de todos los servicios centrales o provinciales encomendados al Cuerpo de Ingenieros industriales y al de sus Ayudantes, y la relativa a las industrias a cargo del Ministerio de Economía Nacional en cuanto a incidentes, policía y estadística industrial.

Artículo 29. Será obligación de los Inspectores generales desempeñar cuantas comisiones especiales les confiera el Ministro, el Director general o el Pleno del Consejo; dirigir y orientar los trabajos estadísticos y la inspección industrial; inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento, con arreglo a las funciones que se les encomiendan y distribución por zonas o por servicios, todos los del Cuerpo, Jefaturas de provincias, de las cuales pueden llegar a hacerse cargo practicando las visitas o estableciendo la residencia en la zona que el Consejo disponga, informándole por escrito, para la oportuna tramitación al Ministerio del resultado de las inspecciones efectuadas. Como resumen presentarán al Consejo una Memoria anual de su actuación, visitas efectuadas y estado de los servicios a cargo del Cuerpo.

Artículo 30. El Consejo formará el fondo bibliográfico preciso a sus funciones de estudio y asesoramiento, y podrá ostentar la personalidad precisa para cooperar a la organización de Conferencias y Congresos sobre temas científicos, técnicos e industriales, pudiendo comunicarse con los Centros o Sociedades científicas, industriales, económicas o mercantiles, nacionales o extranjeras, que tengan relación con la Mecánica, con la Química o con la Electricidad, a fin de estudiar los pro-

gresos industriales, así como los de las Ciencias y Artes fundamentales.

Artículo 31. Podrá el Consejo proponer al Ministerio concursos de estudios entre Ingenieros sobre asuntos de la competencia del Cuerpo, y divulgar por los medios más prácticos y adecuados aquellos trabajos de que convenga dar al público conocimiento, previa autorización de la Dirección general de Industria.

CAPITULO VII

Comités asesores.

Artículo 32. Dependiendo del Consejo de Industria, y para informar a éste cooperando a su labor sobre cuestiones industriales independientes de cuanto se relacione con los servicios de inspección, verificación y contratación del Cuerpo, y para servir de elevado enlace con la industria existirán Comités asesores, que se constituirán, previa propuesta de aquel organismo, por orden del Ministerio de Economía, siendo de todos ellos Presidente nato el Presidente del Consejo, y hallándose aquéllos integrados por un Presidente efectivo, Inspector general Consejero; un Profesor de las Escuelas del ramo y tres o más Vocales designados entre las personalidades más destacadas en el ramo de la industria de que se trate, por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Consejo de industria. Podrá, además, ser designado un Vocal en representación de las Asociaciones de Ingenieros Industriales, oficialmente reconocidas. El Consejo adscribirá a cada Comité a uno de sus Ingenieros para que desempeñe en él el cargo de Secretario. Los nombramientos de Presidente y Secretario, al igual que los de Vocales, se harán por orden del propio Ministerio de Economía Nacional, y serán honoríficos, percibiendo únicamente las asistencias reglamentarias.

Artículo 33. Los Comités asesores se renovarán, como mínimo, cada dos años y siempre que lo acuerde el pleno del Consejo, pudiendo ser reelegidos los Vocales sin limitación, y entenderán en los asuntos que les sean pasados a informe por acuerdo del Pleno del Consejo o por su Presidente, pudiendo estudiarlos también por iniciativa propia, formulando las correspondientes propuestas a aquel organismo.

SECCION SEGUNDA

PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Categorías.

Artículo 34. El Cuerpo de ingenieros Industriales constará de tres categorías, subdivididas en tres clases cada una de ellas, en la siguiente forma:

Categoría primera: Jefe superior del Cuerpo.—Consejeros Inspectores generales, Presidentes de Sección.—Consejeros Inspectores generales e Inspectores generales agregados al Consejo.

Categoría segunda: Ingenieros Jefes de primera clase.—Ingenieros Jefes de segunda clase.—Ingenieros Jefes de tercera clase.

Categoría tercera: Ingenieros primeros.—Ingenieros segundos.—Ingenieros terceros.

Artículo 35. Los Inspectores generales Consejeros tienen los emolumentos, derechos y preeminencias de Jefes superiores de Administración civil, en igual forma que los Presidentes de los Consejos consultivos de los otros Cuerpos de Ingenieros civiles, y los Inspectores agregados, como los Vocales de los mismos Cuerpos; los Ingenieros Jefes de primera, segunda y tercera tienen los correspondientes a Jefes de Administración de las respectivas clases, y los Ingenieros primeros, segundos y terceros, los de Jefe de Negocios, de primera, segunda y tercera clase.

Artículo 36. El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases y categorías y con arreglo a las necesidades del servicio en el Cuerpo, siendo necesario para variar los cuadros correspondientes que figuran en este Reglamento, Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional.

Artículo 37. Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros que constituyan el Cuerpo en cuanto al objeto de su instituto, con sus Jefes, con las Autoridades de orden administrativo y entre sí y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que determinan las Leyes y establezca este Reglamento y la instrucción de servicios complementaria del mismo que, visada por la Dirección general de Industria, redactará y publicará el Consejo.

CAPITULO II

Ingreso en el Cuerpo.

Artículo 38. Para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Industriales se habrán de reunir las condiciones generales siguientes, que deberán probarse documentalmente:

Ser español.

No estar incapacitado para ejercer cargos públicos y con aptitud física para ejercer cargos activos.

Estar en posesión del título de Ingeniero Industrial de una de las Escuelas del Ramo en Madrid, Barcelona y Bilbao.

El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros terceros de la categoría inferior, ocupando plazas de entrada, entendiéndose como tales las que no queden cubiertas en concurso de traslado. Excepcionalmente puede ingresarse en el Cuerpo para ocupar una de las dos plazas de Consejero como Ingeniero Industrial de mérito excepcional en la esfera privada, según los preceptos de los artículos 9.^o y 50 de este Reglamento.

Artículo 39. Para aspirar a ingreso en plazas de entrada existentes en las Jefaturas provinciales, en el Consejo de Industria o en el Ministerio, precisa hallarse en posesión de méritos reales por haber ejercido de manera efectiva la profesión libremente (circunstancia que deberá acreditarse mediante exhibición de los recibos correspondientes al pago de la contribución industrial), o bien en la industria privada o en cargos de plantilla en Corporaciones públicas y organizaciones oficiales durante tres años, como mínimo.

Dicho plazo se reducirá a dos años para los alumnos clasificados con el número 1 en la promoción de las respectivas Escuelas de Ingenieros Industriales en que hayan terminado la carrera, y para aquellos que hayan disfrutado pensión oficial de ampliación de estudios en el extranjero.

Artículo 40. A los efectos de los derechos pasivos, los Consejeros nombrados procedentes de la industria particular percibirán sus comisiones iguales a los restantes Consejeros, de la siguiente forma: Como sueldo, el señalado a los Ingenieros de entrada, y el resto como complemento del propio sueldo.

A medida que vayan consolidando clase y categoría por dos años de servicio en cada clase se aumentará la cifra de sueldo y se rebajará la del complemento en el tipo necesario para no superar ambas en ningún caso la cantidad total atribuida al cargo que desempeñan.

Artículo 41. Para la provisión de las plazas de entrada y concesión de las que correspondan a los excedentes que reingresen en el Cuerpo se formará una relación numerada en la que figuren todas las vacantes existentes, en orden a la fecha correlativa en que se fueran produciendo o resultando, con asignación de categoría del titular que cesó en ellas, por si procediese tenerla en cuenta al clasificar, continuándose la numeración a medida que se produzcan nuevas vacantes, y se producen varias en igual fecha, definirá la situación en orden alfabético de las localidades a que correspondan, y en caso de ocurrir dos vacantes en la misma fecha correspondiendo a igual localidad, se relacionarán en orden a la antigüedad en el Escalafón de los Ingenieros que últimamente hayan desempeñado en propiedad una y otra vacante.

Tomando como base dicha relación y otorgadas las que correspondan a reingreso de los excedentes, se anunciará la provisión de las restantes, mediante oposición libre entre Ingenieros industriales, procedentes de las Escuelas civiles de Madrid, Barcelona y Bilbao.

La oposición se celebrará ante una representación del Consejo de Industria, no inferior a cuatro miembros del mismo, designados por el propio Consejo, a la que se agregará necesariamente otra representación de tres Ingenieros con voz y voto designados por la Asociación o Federación Nacional de Ingenieros industriales, oficialmente reconocida. Ambas representaciones actuarán conjunta y directamente de Jurado examinador y calificador, salvo en el caso de que por unanimidad acuerden dichas representaciones en Pleno designar de su seno un Tribunal examinador.

La oposición deberá versar sobre materias complementarias de los estudios de la carrera de Ingeniero Industrial y demostrativas de la especial capacitación para el desempeño de la misión del Cuerpo, según programa confeccionado con seis meses de antelación a la convocatoria. Los ejercicios de oposición consistirán en la contestación por escrito a tres te-

mas sacados a la suerte y otro elegido por el opositor, debiendo contestar éste a las preguntas que el Tribunal le hiciere para aclarar el contenido de sus ejercicios. Estos serán públicos y los trabajos quedarán expuestos.

Artículo 42. El Jurado examinador y calificador en pleno elevará al Ministerio de Economía Nacional por mediación del Consejo y de la Dirección general de Industria, la propuesta de los Ingenieros terceros de ingreso, pudiendo declarar desierta la oposición y debiendo sujetarse en la aprobación de los opositores al número de plazas vacantes existentes o que se produzcan hasta el día en que terminen de actuar los opositores.

Artículo 43. El Consejo de Industria queda facultado para anunciar a concurso de traslado y posteriormente a oposición las plazas de entrada resultantes de aquéllos, ya sean de nueva creación o vacantes naturales que se produzcan en los servicios provinciales, en el Consejo o en el Ministerio.

Los Ingenieros terceros de nuevo ingreso serán necesariamente destinados a prestar servicio en las oficinas donde actúe otro Ingeniero industrial del Cuerpo durante el periodo de tiempo no inferior a seis meses.

Artículo 44. También puede realizarse el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros industriales por cualquiera de las plazas destinadas a la enseñanza en las Escuelas del Ramo en Madrid, Barcelona y Bilbao, que se regirán por disposiciones especiales, sin que en ningún caso puedan adquirir los que las ocupen derechos para cubrir vacantes por traslado en los restantes servicios del Cuerpo de Ingenieros Industriales, así como los Ingenieros que ingresen en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.^o, 41, 42 y 50 de este Reglamento y los incorporados según la disposición transitoria 10, no tendrán el menor derecho a ocupar, por simple traslado, plazas destinadas a la enseñanza.

CAPITULO III

Destinos y traslado.

Artículo 45. Las vacantes de plazas en la Administración Central y en los servicios provinciales que existen en la actualidad o se produzcan en lo sucesivo se proveerán por concurso de traslado entre los Ingenieros del Cuerpo que lo soliciten y se hallen desempeñando o hayan desempeñado plazas de uno y otro lugar, indistintamente, adjudicándose al que lleve mayor tiempo de servicios de entre los solicitantes, sea cual fuere la especialidad de tales servicios y Centro en que os haya prestado. Quedan expresamente excluidas de lo dispuesto en este artículo todas las plazas de carácter docente que en cuanto a traslados, lo mismo que en el ingreso, se regirán por disposiciones especiales, teniendo en cuenta el personal de plantilla especial o escala propia únicamente.

Artículo 46. Los Ingenieros industriales tendrán en sus destinos el carácter de inamovibles que confiere el vigente Estatuto y Reglamento de funcionarios públicos, pudiendo acordarse su traslado tan sólo en virtud de que-

jas respecto al servicio desempeñado por los mismos y al quedar comprobadas las faltas denunciadas mediante expediente que deberá incoarse.

CAPITULO IV

Ascensos.

Artículo 47. Los ascensos del personal docente se efectuarán por rigurosa antigüedad en corrida de escala dentro de su plantilla especial; los demás Ingenieros comprendidos en el Escalafón general ascenderán también por el mismo procedimiento, prescindiéndose de los que constituyan aquella plantilla especial y dentro de cada una de las categorías y clases definidas en el artículo 34.

La regla anterior no rige para la parte electiva del Consejo de Industria con referencia a los puestos que se obtengan en virtud de méritos excepcionales en el Cuerpo o en la esfera privada.

CAPITULO V

Promoción a Jefe.

Artículo 48. Cuando existan una o varias vacantes en las plazas de Ingenieros-Jefes del Cuerpo, se anunciará la celebración del concurso entre los Ingenieros del mismo que tengan categoría de Ingeniero-Jefe, designándose entre los que lo soliciten al más antiguo en el Escalafón.

Cuando este concurso resultase desierto se verificará un segundo concurso entre Ingenieros subalternos, adjudicándose la plaza al más antiguo entre los solicitantes, bien entendido que en ese caso el desempeño de la plaza no concederá la categoría ni, por tanto, opción al sueldo de Ingeniero-Jefe, aunque sí a la gratificación y derechos inherentes a las funciones del cargo.

CAPITULO VI

Elección de Consejeros.

Artículo 49. Cuando existan una o varias vacantes en las plazas de Inspector general, Ingenieros Jefes o Ingenieros subalternos, así como las de nueva creación (con excepción de las de carácter docente), se anunciarán en la GACETA DE MADRID, con arreglo a las normas que se estipulan en los capítulos anteriores, concediéndose para la presentación de instancias el plazo de quince días naturales, detallando en la convocatoria los artículos de este Reglamento que tengan aplicación en el concurso u oposición y los documentos que, preceptivamente, deben presentar los aspirantes.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio o en la Jefatura industrial de la provincia en que sirva o resida el interesado, las que serán también remitidas al Ministerio.

e) El desempeño con nota favorable de cargos oficiales ajenos al Cuerpo.

f) El desempeño de Comisiones industriales, tanto en España como en el extranjero.

Si la vacante corresponde al turno de mérito en la industria privada, se anunciará la celebración del concurso-oposición entre los Ingenieros industriales que no se hallen en el Cuerpo y que lleven reconocidos merecimientos excepcionales en el ejercicio de la carrera de Ingeniero industrial con antigüedad en su título no inferior a doce años.

Artículo 51. Las elecciones a que se hace referencia en el artículo anterior se llevarán a cabo por el Consejo de Industria, siendo condición precisa para formular la propuesta de Consejero de mérito del Cuerpo o de la industria privada el que haya obtenido en votación secreta del Consejo en pleno seis votos como mínimo favorables a su nombramiento.

CAPITULO VII

Tramitación.

Artículo 52. Todas las plazas vacantes de Inspector general, Ingenieros Jefes o Ingenieros subalternos, así como las de nueva creación (con excepción de las de carácter docente), se anunciarán en la GACETA DE MADRID, con arreglo a las normas que se estipulan en los capítulos anteriores, concediéndose para la presentación de instancias el plazo de quince días naturales, detallando en la convocatoria los artículos de este Reglamento que tengan aplicación en el concurso u oposición y los documentos que, preceptivamente, deben presentar los aspirantes.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio o en la Jefatura industrial de la provincia en que sirva o resida el interesado, las que serán también remitidas al Ministerio.

Se concederá a los Ingenieros industriales que participen en las oposiciones el plazo de cinco días para que, por sí o por quien los represente, se provean de la papeleta de examen, que les será facilitada mediante pago de veinte pesetas destinadas a cubrir los gastos que la oposición origine, cuya cantidad no podrá ser devuelta más que en caso de no ser admitido a aquélla, por carecer de alguno de los requisitos exigidos. Dicha papeleta se presentará por el opositor al Secretario del Tribunal, necesariamente en el momento de dar comienzo al primer ejercicio y el que no lo hiciere decaerá en su derecho definitivamente.

Completos los expedientes de cada concurso, concurso-oposición u oposición, serán informados por el Consejo de Industria en el plazo máximo de veinte días, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, formulando propuestas unipersonales que tramitará a la Dirección general de Industria para su resolución superior.

CAPITULO VIII

Requisitos de nombramientos.

Artículo 53. Todo nombramiento cumplirá los tres requisitos siguientes:

- a) La superior categoría administrativa en el Escalafón.
- b) La antigüedad en su cargo del Ministerio de Economía Nacional.
- c) Las obras publicadas y recompensadas y galardones, especialmente recibidos por trabajos de carácter científico, industrial o social realizados por el solicitante.
- d) Toda clase de servicios especia-

1º Credencial o traslado de la orden o decreto por el que se ha hecho el nombramiento.

2º Título extendido en el papel y forma que establezcan las Leyes y Reglamentos vigentes en la materia, mediante el cual se inviste al funcionario de carácter de tal y en el que se consignará su sueldo, situación y destino.

3º Toma de posesión ante el Jefe de la dependencia, dentro del plazo legal que para el ingreso y ascensos o traslados que impliquen cambio de residencia, será de treinta días, excepto para el archipiélago canario, Marruecos y Guinea española, que será de cuarenta y cinco días; para los que no impliquen cambio de residencia, deberá tomarse posesión en el siguiente día al en que cese en el anterior destino, a menos de hallarse el nombrado disfrutando licencia, en cuyo caso el plazo será de los días que le resten de ella. Los nombramientos se conferirán por órdenes del Ministerio para los Ingenieros subalternos, y por Decreto para Ingenieros Jefes e Inspectores, publicándose todos ellos en la GACETA DE MADRID, en virtud de los que se expedirán los respectivos títulos. Todos estos serán diligenciados cada vez que sus poseedores asciendan de clase, librándose nuevo título al ascender de una a otra categoría.

CAPITULO IX

Cuadros de personal.

Artículo 54. Los cuadros de personal de Ingenieros del Cuerpo en la actualidad son:

Plantilla general.

Consejo de Industria: Un Consejero Inspector general, Presidente, Jefe del Cuerpo, Jefe superior de Administración civil.

Dos Consejeros Inspectores generales, Vicepresidentes del Consejo y Presidentes de Sección del mismo, Jefes superiores de Administración civil.

Seis Consejeros Inspectores generales, Vocales del Consejo, Jefes superiores de Administración civil.

Tres Inspectores generales, agregados al Consejo, Jefes superiores de Administración civil.

Un Ingeniero Jefe, Secretario del Consejo.

Tres Ingenieros Jefes o subalternos, Secretarios de Sección.

Cinco Ingenieros subalternos para las Secciones y demás servicios centrales.

EN SERVICIOS PROVINCIALES

Jefaturas de primera clase.

Madrid, con un Ingeniero Jefe y 15 Ingenieros subalternos.

Barcelona, con un Ingeniero Jefe y 25 Ingenieros subalternos.

Sevilla, un Ingeniero Jefe y siete Ingenieros subalternos.

Valencia, un Ingeniero Jefe y 11 Ingenieros subalternos.

Vizcaya, un Ingeniero Jefe y seis Ingenieros subalternos.

Total, cinco Ingenieros Jefes y 64 Ingenieros subalternos.

Jefaturas de segunda clase.

Alicante, con un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Baleares, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Cádiz, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Córdoba, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Coruña, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos.

Gerona, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos.

Granada, un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos.

Guipúzcoa, un Ingeniero Jefe y cinco Ingenieros subalternos.

Jaén, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

León, un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos.

Lérida, un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Málaga, un Ingeniero Jefe y cuatro Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Murcia, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Oviedo, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Pontevedra, un Ingeniero Jefe y cinco Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Santa Cruz de Tenerife, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Santander, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos.

Tarragona, un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Valladolid, un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos.

Zaragoza, un Ingeniero Jefe y tres Ingenieros subalternos (uno a extinguir).

Total, 20 Ingenieros Jefes y 56 Ingenieros subalternos (11 a extinguir).

Jefaturas de tercera clase.

Alava, con un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Almería, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Albacete, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Avila, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Badajoz, un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos.

Burgos, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Cáceres, un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos.

Castellón, un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos.

Ciudad Real, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Cuenca, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Guadalajara, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Huelva, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Huesca, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Las Palmas, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (dos a extinguir).

Logroño, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Lugo, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Navarra, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Orense, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Palencia, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Salamanca, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Segovia, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Soria, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Teruel, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Toledo, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Zamora, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno (uno a extinguir).

Ceuta, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Melilla, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Guinea, un Ingeniero Jefe y un Ingeniero subalterno.

Total, 28 Ingenieros Jefes y 31 Ingenieros subalternos (11 a extinguir).

Al igual que en las plazas de Ceuta y Melilla, se organizará, como servicio independiente, la Jefatura de Industria en la Guinea española, prestándose por la Dirección general de Marruecos y Colonias y Centros competentes el necesario concurso para operar intensamente a industrializar dichos territorios de soberanía y zona española en Marruecos y demás posiciones en África, atendiendo preferentemente por el Consejo, auxiliado por dichas Jefaturas, a los estudios de información y trabajos de estadística económica y industrial.

PLANTILLA ESPECIAL.

Escuela del Ramo en Madrid.

Un Profesor titular, con categoría de Presidente de Sección.

Un Profesor titular, con categoría de Inspector general.

Un Profesor titular, con la de Jefe de Administración de primera clase.

Un Profesor titular, con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Cuatro Profesores titulares, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Cuatro Profesores titulares, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dos Profesores titulares, con la de Jefe de Negociado de segunda clase.

Total, 14 Profesores titulares.

Tres Profesores de prácticas, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Cinco Profesores de prácticas, con

la de Jefe de Negociado de primera clase.

Cuatro Profesores de prácticas, con la de Jefe de Negociado de segunda clase.

Cinco Profesores de prácticas, con la de Jefe de Negociado de tercera clase.

Cuatro Ayudantes supernumerarios, sin categoría administrativa.

En Barcelona.

Un Profesor titular, con categoría de Presidente de Sección.

Un Profesor titular, con categoría de Inspector general.

Un Profesor titular, con la de Jefe de Administración de primera clase.

Un Profesor titular, con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Tres Profesores titulares, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Seis Profesores titulares, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dos Profesores titulares, con la de Jefe de Negociado de segunda clase.

Total, 15 Profesores titulares.

Tres Profesores de prácticas, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Cinco Profesores de prácticas, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Cuatro Profesores de prácticas, con la de Jefe de Negociado de segunda clase.

Cinco Profesores de prácticas, con la de Jefe de Negociado de tercera clase.

Diez y siete Ayudantes supernumerarios, sin categoría administrativa.

En Bilbao.

Quince Profesores titulares, Ingenieros del Cuerpo, y 17 Profesores de prácticas, Ingenieros del Cuerpo, que perciben sus haberes de la Junta del Patronato de la Escuela.

CAPITULO X

Escalafón.

Artículo 55. El Escalafón del Cuerpo, ordenado por categorías y clases, autorizado por el Ministro de Economía Nacional, se formalizará todos los años en 31 de Diciembre y se publicará durante el mes de Enero, figurando en él los Ingenieros que estén en las situaciones de activo, excedencia forzosa o voluntaria y supernumerarios en activo.

El orden vendrá determinado por el tiempo efectivo del servicio o dentro de cada clase y categoría para los cargos que corresponden por planta a los Ingenieros industriales de Economía, sin reconocer antigüedad de servicios prestados al Estado en otros cargos. En igualdad de casos, respecto a la condición anterior, el orden será según el tiempo total de servicios al Estado y, en último término, por antigüedad en la terminación de la carrera.

El derecho a figurar en el Escalafón como excedente, por haber desempeñado alguno de los cargos del Cuerpo, no será válido para los Ingenieros que

hubieran cesado en ellos sin obtener la concesión de aquella situación forzosa o voluntaria.

Publicado el Escalafón podrán recurrir, dentro del plazo de un mes, todos los interesados que lo deseen. Transcurrido el plazo causará efecto y será firme.

Artículo 56. Los Ingenieros Jefes que sean nombrados Consejeros por méritos en el Cuerpo quedarán excedentes en los destinos que desempeñaban, ascendiendo en ellos en corrida de escala, incorporándose en aquel mismo lugar del Escalafón y destino que les correspondiere, si voluntariamente renunciasen a seguir en el cargo del Consejo, lo que no podrán hacer para tener el derecho antes indicado, sin cumplir los dos años desde la toma de posesión en el mismo.

La categoría de Jefe superior de Administración civil, adquirida en el cargo de Consejero, se considerará como mérito preferente, en igualdad de las demás condiciones para ascensos y traslados.

Artículo 57. Los Ingenieros que en lo futuro ingresen en el Cuerpo figurarán en el Escalafón por el orden de antigüedad de su entrada en aquél para cada clase o categoría.

Para situarlos en el Escalafón, se les tendrán en cuenta los años de servicios prestados en otros Ministerios, tan sólo en caso de tratarse de Escalafones en los que sea reconocida la reciprocidad a los Ingenieros de este Cuerpo.

CAPITULO XI

De los Ingenieros en general.—Incompatibilidades y residencia.

Artículo 58. Todos los cargos pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros industriales con destino en la Administración central y provincial son incompatibles entre sí con todo cargo del Estado, Diputación o sus Mancomunidades o Municipios, aun cuando no exija la residencia en localidades distintas si las horas en que se ejercen ambos son las de oficina para los funcionarios públicos. Asimismo serán incompatibles los cargos oficiales del Cuerpo, con los servicios a Empresas particulares, no pudiendo participar en las situadas dentro de la zona de su jurisdicción oficial.

Respecto a los Profesores titulares o de prácticas, así como para los Ayudantes supernumerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales, se establece la incompatibilidad que se deduzca del horario asignado como obligatorio de servicio en la Escuela, y la relativa a cualquier función docente relacionada directa o indirectamente con la misma.

Artículo 59. Todos los Ingenieros podrán encargarse de peritaciones para los Tribunales de Justicia o partes litigantes, cargos de Perito o amigable componedor o despachar algún otro trabajo de escasa duración o importancia y ejercer libremente la profesión en forma que en nada se roce o relacione con su gestión oficial, previa declaración del Consejo, de no existir razones que aconsejen la incompatibilidad y no perjudicar, por la atención y tiempo que esté precisado a dedicar al servicio a su cargo.

La acumulación de cargos del Cuer-

po podrá admitirse previa la autorización ministerial, a propuesta del Consejo de Industria, tan sólo mediante declaración inmediata a la publicación de este Reglamento para los que ya se disfruten y antes de su aceptación para los nuevos. Si no se declarase la concurrencia de distintos cargos por alguno de los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo, al descubrirse se castigará con la corrección de uno a tres años de suspensión de empleo y sueldo.

Mientras permanezcan al servicio del Estado, no podrá ningún Ingeniero del Cuerpo dedicarse a actividades comerciales de ninguna clase, ni ser concessionario de Empresas de Obras públicas, ni tener participación en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales o municipales.

Artículo 60. Para la concesión de premios regirá el capítulo 10 del Decreto de 2 de Marzo de 1928.

Artículo 61. Todos los funcionarios pertenecientes a una Jefatura tienen la obligación ineludible, que principiará a aplicarse con todo rigor transcurridos quince días naturales a partir de la publicación de este Reglamento, de residir en la capital de la provincia, quedando obligados a prestar servicio los días hábiles siete horas diarias, comprendidas de las nueve a las diez y nueve horas, excepto los sábados, que serán de nueve a trece, formando un total de treinta y nueve horas, y todas aquellas que el buen servicio exija a juicio de los Jefes, considerándose como días inhábiles todos los domingos del año, el 1.^o de Enero, el 14 de Abril, el 1.^o de Mayo, el 12 de Octubre, el 25 de Diciembre y los tres días feriados que en cada población pueden fijarse en razón a sus fiestas locales.

Artículo 62. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se hayan dictado autorizando como residencia oficial alguna distinta a la capital, salvo en el caso de que por exigirlo necesidades del servicio así se acuerde para lo sucesivo por el Ministro, a propuesta del Consejo de Industria, instada por el Ingeniero Jefe.

CAPITULO XII

Licencias por enfermos y generales.

Artículo 63. Las licencias y prórrogas por enfermedad a Ingenieros se concederán por orden de la Dirección general, publicada en la GACETA DE MADRID, a propuesta del Consejo de Industria.

La prórroga del mes de licencia por enfermedad no podrá exceder en ningún caso de dos meses, y será concedida mes a mes. El primer mes de prórroga será con mitad de sueldo y el segundo sin sueldo.

Artículo 64. La comprobación de la enfermedad para licencias y prórrogas deberá justificarse previamente, mediante certificación médica, en la que se expresará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia y su duración.

Al cursar la instancia, el Jefe del Centro o dependencia donde sirva el peticionario la informará, expresando lo que le conste sobre existencia de la enfermedad y si cree precisa la licencia que se pide. Las prórrogas de plazos posesorios por enfermedad

deberán justificarse en la misma forma anterior.

La primera prórroga se considerará como primer mes de licencia por enfermedad, y la segunda, como segundo mes; pero no cobrando, como establece el artículo 63, si bien una vez incorporado el funcionario a su destino, podrá concedérsele un tercero y último mes de licencia por enfermo con mitad de sueldo.

Artículo 65. Si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermo, el funcionario no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, se le declarará excedente voluntario, a no ser que tuviera derechos y le conviniera más la jubilación por imposibilidad física. Las licencias por enfermo y las prórrogas de plazo positorio por esta misma causa habrán de disfrutarse en el punto de destino o en el que se acaba de cesar, o bien en el que expresamente determine la concesión.

Artículo 66. Cuando un funcionario no se presente en la oficina donde preste servicio, alegando estar enfermo, deberá remitir su baja simultáneamente. El tiempo máximo de baja será de ocho días, al cabo del cual será precisa la petición de licencia por enfermo, que, al concederse, se hará con fecha del día en que se produjo la instancia. El Jefe del Centro o dependencia o el del Ministerio podrá y deberá comprobar la baja por enfermo en la forma que considere conveniente.

Artículo 67. Ningún Ingeniero, Jefe o subalterno podrá salir de su residencia oficial para asuntos particulares sin obtener permiso, por escrito, del Jefe superior del Cuerpo, debiendo ser éste el que lo dispense hasta un plazo máximo de quince días, dando cuenta en la misma fecha a la Dirección general de Industria. Dichos permisos pueden, en casos de urgencia, ser pedidos y otorgados telegráficamente.

Artículo 68. Si en cualquier momento queda comprobado que no se cumplieren los requisitos antes indicados, se considerará abandono de destino, instruyéndose el correspondiente expediente, con arreglo a la Ley y Reglamento de Funcionarios públicos.

CAPITULO XIII

Sustituciones.

Artículo 69. Cuando un Ingeniero con servicio en alguna de las Jefaturas Industriales u otro Centro del Cuerpo sea dado de baja para el servicio en que se hallaba destinado, el Ingeniero Jefe de la provincia o Centro respectivo designará entre los Ingenieros o Ayudantes de la misma provincia al que haya de sustituirle, comunicándolo al Jefe del Cuerpo para su confirmación.

Artículo 70. Cuando sea el Ingeniero Jefe el que se dé de baja, le sustituirá en el despacho oficial de la Jefatura, de entre los residentes en la capital de la provincia, el Ingeniero que cuente con más antigüedad en el Escalafón.

Artículo 71. Cuando el Ingeniero o funcionario cause baja definitiva se observarán las reglas siguientes:

1.^a Caso de Ingeniero subalterno.

Siendo la baja por fallecimiento, dimisión, sanción o abandono, el Ingeniero Jefe se hará cargo bajo inventario y saldrá las cuentas con asistencia del Inspector general que al efecto designe el Consejo de Industria.

2.^a Caso de Ingeniero Jefe. El Ingeniero de la Jefatura correspondiente que resida en la capital de la provincia y que cuente con más antigüedad en el Escalafón pondrá el hecho en conocimiento del Jefe del Cuerpo, Presidente del Consejo de Industria, y hasta nuevo nombramiento de Jefe o designación de quién ha de asumir sus funciones interinamente, las desempeñará con tal carácter, incluso en lo relativo a inventario y cuentas.

Artículo 72. El acuerdo del Consejo de Industria para iniciar el expediente de provisión de toda nueva vacante debe ser tomado dentro del mes natural siguiente al en que fué producida.

Artículo 73. Todos los funcionarios afectos a las Jefaturas Industriales, salvo los titulares no Ingenieros Industriales, tendrán el derecho y el deber, en su caso, de desempeñar todos los servicios, aun cuando por disposición del Ingeniero Jefe se hallen afectos directamente a uno de los servicios especiales, no pudiendo los titulares delegar todas sus funciones en los Ayudantes sino solamente aquellas que expresamente autoricen los Reglamentos, instrucciones de servicio o bien circulares de la Dirección general de Industria o del Consejo.

Queda terminantemente prohibido encargar trabajos o delegar funciones propias del Cuerpo de Ingenieros Industriales y de Ayudantes Industriales, ni oficial ni particularmente, en personal extraño al de los Centros del mismo.

CAPITULO XIV

Excedencia y reingreso en el Cuerpo.

Artículo 74. A los Ingenieros Industriales del Cuerpo en activo servicio normal les podrá ser concedida la excedencia voluntaria si llevan, como mínimo, un año en servicio activo, y sin este requisito de tiempo, o sea seguidamente a su ingreso en el Cuerpo, si el motivo de su petición de excedencia se basa en pasar a prestar sus servicios facultativos en Diputaciones provinciales o sus Mancomunidades, Ayuntamientos o Monopolios del Estado, o servicios públicos que se hallen afectos a cualquier Ministerio en destino de Ingeniero y con cargo de plantilla.

El tiempo mínimo que deberá durar la excedencia será de un año, y el máximo de diez años.

Durante la situación de excedencia dejarán de percibir el sueldo que les corresponda, pero mejorarán en él y en la clase por rigurosa antigüedad siguiendo el movimiento ascensional en corrida de escala hasta apurar su categoría. Para pasar de una a otra categoría necesitará dos años, por lo menos, de servicio activo en la anterior.

Artículo 75. Los Ingenieros del Cuerpo que por efecto de reforma resulten sin colocación quedarán excedentes forzosos con dos tercios del sueldo regulador, con arreglo a la ca-

tología y clase, mientras dure su situación.

Los excedentes forzados tendrán siempre preferencia, respecto de los voluntarios, para ocupar las vacantes que les correspondan.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo transcurrido un año desde la declaración de excedencia, que será concedido por el Ministerio de Economía previo informe del Consejo de Industria.

La concesión de reingreso en servicio activo se hará de manera abstracta, sin determinación de plaza que haya de ocupar el solicitante.

El orden de prioridad para la colocación de expedientes, si concurren dos o más, lo determinará el de la fecha de presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio activo. En caso de coincidir las fechas tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedencia.

Artículo 76. Concedido el reingreso en servicio activo a los Ingenieros excedentes con arreglo a los preceptos de este capítulo, vienen obligados a solicitar la primera vacante efectiva, entendiendo por tal las de nueva creación y las resultas de traslados que se produzcan con posterioridad a su reingreso y a la que puedan aspirar por reunir las condiciones que se estipulan en los capítulos anteriores.

Si no lo hicieren se entenderá que renuncian al reingreso concedido, que no podrá volver a solicitar hasta transcurrido un año, a partir de la fecha en que terminó el plazo para solicitar destino y no lo hicieron. El reingreso en el servicio de los excedentes, así voluntarios como forzados, no consumirá turno en la provisión de vacantes regulada en los artículos correspondientes.

Al reingresar los excedentes serán colocados en el lugar que les corresponda en virtud de los años de servicio efectivo que tengan reconocidos y de los ascensos que con arreglo a este Reglamento hayan experimentado.

Artículo 77. Los que hallándose en servicio activo contrajesen padecimiento que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño del cargo y no puedan o no deseen ser jubilados, serán declarados excedentes hasta que desaparezcan las causas de su incapacidad, y en este supuesto serán colocados en la primera vacante que ocurra en su clase, o provisionalmente en otra inferior a falta de ella, mientras no se produzca vacante que le correspondiese por categoría o clase.

Se denominarán supernumerarios en activo a los Ingenieros del Cuerpo que cesen en sus destinos para desempeñar cargos electivos o de gobierno de los no comprendidos en el Escalafón general o misiones nacionales o internacionales conferidas por el Consejo, el Ministerio u otros Centros, sean de función pública o generales con autorización del Consejo.

El pase a supernumerario en activo podrá ser concedido por el Ministerio a propuesta del Consejo, y la característica de tal situación es de que, al cesar en ella el interesado, se incorporará inmediatamente al cargo que dejó (en el que habrá sido reemplazado, si así conviniere al servicio, accidentalmente), siendo de abono como efecti-

vo para la antigüedad el tiempo de su duración.

CAPITULO XV

Situación, disciplina y salida de los Ingenieros del Cuerpo.

Artículo 78. Además de las situaciones en activo, de excedencia voluntaria o forzosa (equivalente a la expectación de destino) y supernumerarios en activo, referidas en el artículo anterior, los Ingenieros del Cuerpo podrán hallarse suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno determine, constituyendo esta situación una corrección disciplinaria de orden administrativo. El Ingeniero a quien se aplique no podrá, mientras dure aquélla, desempeñar ningún servicio ni cobrar sueldo del Estado ni emolumento alguno.

Artículo 79. Los Ingenieros dejarán de pertenecer al Cuerpo:

Por renuncia, por expulsión, por jubilación.

La renuncia presentada por los Ingenieros del Cuerpo que no lleven suficiente número de años de servicio para ser jubilados, será siempre admitida e implicará la pérdida de toda clase de derechos, incluso el de reingreso, y el funcionario renunciante no podrá abandonar el cargo hasta que el Consejo le traslade el correspondiente enterado o hasta la aprobación de la cuenta respectiva como liquidación o saldo de su gestión, si manejare fondos, sea cual fuere su procedencia. Cuando así no lo hicieran se entenderá que abandonan sus destinos, siendo dados de baja en el Cuerpo, perdiendo todos sus derechos, además de quedar sujetos a las prescripciones que sobre el particular establece el Código penal.

Artículo 80. Las faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan los Ingenieros, se clasificarán y corregirán en el orden administrativo en la forma dispuesta en el capítulo XI del Real decreto de 2 de Marzo de 1928.

Los Ingenieros del Cuerpo serán forzosamente jubilados el día en que cumplan los setenta y dos años de edad, y podrán serlo, a su instancia, una vez transcurridos dos años de servicios activos, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento en la GACETA, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia en cualquiera de las categorías expresadas en el mismo, clasificándose dichos Ingenieros en dos grupos, como todos los funcionarios del Estado. Esto es, Ingenieros ingresados antes del año 1919, que para este Cuerpo se entiende serán aquellos cuyo primer nombramiento para cargo de los que integran el Cuerpo, date de fecha anterior.

Ingenieros ingresados después del año 1919, que serán los que principiaron o principien a servir cargo del Cuerpo con posterioridad a aquella fecha en lo futuro. Estos Ingenieros, si descían tener derecho, según lo establecido, a las pensiones máximas, habrán de satisfacer al Estado el 5 por 100 de su sueldo.

Artículo 82. Los expedientes de jubilación por edad, por imposibilidad física o voluntaria, por tener más de veinte años de servicios reconocidos en el Cuerpo, incluso con los computados por la carrera en las disposiciones ge-

nerales para funcionarios en cargos de los que integran el Cuerpo, se ajustarán a lo preceptuado en el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre del mismo año y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 83. La expulsión del Cuerpo se llevará a cabo por resolución del Ministerio de Economía Nacional, mediante la formación de expediente administrativo.

Artículo 84. En tanto no se reglamente la forma especial del procedimiento para expulsión, regirán las normas fijadas en la ley de Bases de 1918 y su Reglamento de Septiembre del mismo año.

CAPITULO XVI

Comisiones.—Ingenieros industriales incorporables.

Artículo 85. Los Ingenieros del Cuerpo podrán ser destinados a comisiones de servicio por el tiempo y en las condiciones que la conveniencia de aquél requiera. Si el tiempo de la comisión no rebasase quince días, competirá la decisión a su inmediato superior si también le excediese en categoría. Para duraciones mayores corresponderá forzosamente al Ministerio, al Jefe del Cuerpo o al Consejo.

Artículo 86. En el Consejo de Industria existirá una relación, comprendiendo los nombres y especialidades a que se dediquen, de todos los Ingenieros industriales ordenada por antigüedad en la terminación de estudios, previa unificación del sistema de puntuación de las tres Escuelas.

Artículo 87. Dicha relación servirá para utilización de los Ingenieros en los servicios para el Estado y en informes, propuestas y estudios y ponencias de su especialidad, o en Congresos nacionales o internacionales y asesoramientos, a propuesta del Consejo de Industria.

Artículo 88. El régimen de percepciones por su trabajo oficial será, como mínimo similar, teniendo en cuenta su antigüedad en el título, al que disfrutaren los Ingenieros industriales que presten servicios oficiales con carácter permanente.

Los servicios efectivos prestados al Cuerpo como Ingenieros incorporables se computarán como tales por el tiempo de duración, pudiendo sumarse, en su día, a los servicios en activo, para el percibo de haberes y para los ascensos.

SECCION TERCERA

ORGANIZACIÓN DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES DE INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

Servicios.

Artículo 89. Los servicios a cargo de las Jefaturas industriales se dividirán en dos grandes grupos, que se denominarán "Servicios generales" y "Servicios especiales".

Artículo 90. Servicios generales.—Este grupo comprende:

Inspección de fábricas y talleres en general con las autorizaciones de instalaciones y funcionamiento reglamentarios.

Reconocimiento y prueba de aparata-

tos y recipientes que contienen fluidos a presión.

Depósito y tanques de combustibles con materias inflamables.

Vigilarán el cumplimiento en sus respectivas demarcaciones:

De los Reglamentos de Higiene industrial y particularmente de las prescripciones referentes a instalación y funcionamiento de industrias insalubres.

A los efectos antedichos se faculta a los Ingenieros de las Jefaturas para que, en los Municipios cuyos Ayuntamientos no tengan en plantilla de servicios técnicos industriales, les presten su auxilio técnico en sustitución de aquéllos, en la provincia respectiva, por conducto de la Jefatura Industrial, la que vendrá obligada a aplicar para tales casos las tarifas de honorarios vigentes con la bonificación del cincuenta por ciento.

Informes para la expedición de certificados de productor nacional.

Dictámenes e instrucciones que les sean conferidos en los expedientes de aplicación de las leyes de protección a la producción nacional.

Censo industrial.

Registro industrial; en el que se hallarán inscritas todas las industrias de la provincia y en donde se anotarán sucesivamente las variaciones que en ella se produzcan, renovándose la inscripción cada año durante el primer trimestre natural.

Este registro se efectuará en un libro destinado exclusivamente a este objeto, disponiéndose los documentos relacionados con él en carpetas convenientemente ordenadas y numeradas por pueblos para poblaciones pequeñas, y por calles en las poblaciones grandes, estableciéndose un índice alfabético por fichas de los nombres de los interesados.

Mapa industrial, mediante la reunión y clasificación de datos que se crean útiles para la formación de las cartas de primeras materias, base de industrias por provincias y de los mapas culturales que representen la intensidad de la fabricación en la misma, tomando como base para este estudio, entre otros, el Mapa Geológico de España. Como anexo a este mapa, se practicará la catalogación de todas las posibles industrias que en cada provincia tienen viabilidad por la naturaleza y existencia de las diferentes primeras materias en su suelo o de mercados de interés en su vida económica local o comarcal.

Estadísticas industriales, clasificando y ordenando los datos del Registro y los que se obtengan por industrias y especialidades, reuniendo la potencialidad de transporte, por separado, la totalización de fuerzas en caballos de los motores construidos por especialistas que a esto se dediquen y de la capacidad productora global de cada ramo, así como el respectivo consumo, capitales invertidos en la industria, etcétera, etc. Las Jefaturas podrán solicitar por intermedio del Gobierno civil cuantos datos necesiten sobre los anteriores trabajos existentes en todas las entidades oficiales de la provincia.

Expedientes aislados (no formando parte de proyectos) de establecimiento o aumento de tarifas sobre suministros públicos de electricidad, gas y agua.

La petición y comprobación de la puesta en práctica y de la permanencia en explotación de patentes de invención y certificados de adición y demás asuntos de propiedad industrial.

Informe e inspección por delegación de la Dirección general de Transportes aéreos de los campos de aviación de las provincias (excepto Madrid) y del cumplimiento de las condiciones de concesión.

Asesoramiento de las Juntas de movilización de industrias civiles.

Asesoramiento de los Patronatos de formación y orientación profesional, donde existen, formando parte de ellos el Ingeniero Jefe como Vocal nato de dichos Patronatos, para que en su actuación se adapten a las características industriales de la comarca en que dichas instituciones se desarrollan.

Asesoramiento de los Comités paritarios y Comisiones mixtas de trabajo en todo lo que afecta a los problemas industriales, especialmente a sus acuerdos y contratos de trabajo para prever que aquéllos no perjudican al justo desenvolvimiento de la producción.

La comprobación por medio de ensayos y análisis en sus Laboratorios químicos de la calidad y de las características de primeras materias, productos fabricados, especialmente de los alimenticios y de los destinados al consumo del Estado o de los organismos públicos inferiores.

La lista anteriormente transcrita no es limitativa, sino solamente enunciativa.

Artículo 91. Cada oficina provincial contará con un Laboratorio tecnológico. Los elementos que habrán de componer estos Laboratorios serán propuestos, remitiendo proyecto y presupuesto por los Ingenieros Jefes al Consejo de Industria, en atención a las necesidades industriales de las respectivas provincias.

Estos Laboratorios de investigaciones y reconocimientos se confundirán con los de Fieles contrastes de metales preciosos donde éstos subsitan, y podrá hacer análisis y ensayos por encargo de entidades o particulares, extendiendo los certificados correspondientes y devengando las cantidades indicadas en las tarifas que a propuesta del Consejo de Industria se aprueben para este servicio. Interinamente regirán las tarifas aprobadas para los honorarios de los Ingenieros Industriales (Real orden de 14 de Febrero de 1914).

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, los Ingenieros Jefes podrán autorizar a cualquier Ingeniero Industrial para realizar en los Laboratorios de las Jefaturas ensayos y estudios con fines particulares, exigiéndoles previamente un depósito prudencial por los desperfectos que en el material pudieran ocasionar.

Tanto para los trabajos propios del Cuerpo como para atender las demandas de industriales, entidades y público en general, así como para utilización de Laboratorios a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Industria propondrá una reglamentación especial para el régimen y coordinación de trabajos en los Laboratorios de las oficinas provinciales, así como las bases para los procedimien-

tos de análisis con las tarifas que deberán regir para el público.

En aquellas localidades donde existan otros Laboratorios dependientes de la Dirección general de Industria (Laboratorios de las Escuelas, de Investigación, etc.), las Jefaturas deberán relacionarse con los mismos para coordinar sus trabajos.

Artículo 92. Todos los servicios de este grupo que hallándose comprendidos dentro de las funciones propias del Cuerpo no estén ya debidamente organizados, lo serán por medio de las instrucciones que el Consejo dicte.

Artículo 93. *Servicios especiales.*—Este grupo comprende:

a) Verificación de contadores de líquidos y gases.

b) Verificación de contadores de electricidad.

c) Contrastación de pesas y medidas.

d) Contrastación de metales preciosos.

e) Inspección de automóviles y verificación de taxímetros y examen de conductores.

Artículo 94. Estos servicios se regirán por sus respectivos Reglamentos, salvo lo que se expresa en el presente.

Artículo 95. Por la Dirección general, a propuesta del Consejo de Industria, se aprobarán los modelos de nuevos impresos a utilizar en las distintas operaciones que lleva consigo cada servicio, con la correspondiente instrucción para el uso de aquéllos.

Artículo 96. Hallándose regulados estos servicios por Reglamentos especiales y hasta tanto no sean modificados, procurando su adaptación a la organización del Cuerpo, cuyos funcionarios los tienen a su cargo, previa propuesta del Consejo de Industria, se entenderá que en todos ellos queda introducida la modificación general de quedar substituida la designación de Fiel contraste, Verificador o Ingeniero encargado del reconocimiento, por la del Ingeniero Jefe de la Jefatura industrial de la provincia para todo aquello que se refiera a la relación con autoridades y otras oficinas públicas.

Asimismo se variará la imposición de multas, las que se aplicarán a propuesta de los Ingenieros de los servicios, por el Ingeniero Jefe, si constituyen faltas, y los delitos, por el Juzgado, admitiéndose los recursos reglamentarios y haciéndose efectivas aquéllas, mitad en papel de pagos al Estado y mitad en metálico, para el denunciante. La sentencia recaída, en su caso, deberá ser notificada a la Jefatura Industrial y al Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación.

Artículo 97. Las Ingenieros Jefes remitirán a informe de los funcionarios del servicio correspondiente los documentos que reciban, tanto del Ministerio como del Gobierno civil de la provincia u otras autoridades.

Artículo 98. Los Ingenieros de una misma provincia pueden substituirse en los distintos servicios especiales que tengan a su cargo, a petición del Ingeniero que lo tenga asignado con carácter fijo, previa autorización del Jefe de la provincia y del Inspector que últimamente haya inspeccionado la Jefatura de que se trata.

CAPITULO II

Del personal y su cometido.

Artículo 99. Forman el personal de las Jefaturas industriales instaladas en todas las capitales de provincia de España y sus posesiones de África e islas Baleares y Canarias: el Ingeniero Jefe, los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y el personal administrativo y subalterno, quienes en actos del servicio usarán los distintivos de su empleo ajustados a las disposiciones especiales dictadas o que se dicten al efecto.

Artículo 100. En el uniforme reglamentario que tienen derecho a vestir figurarán los distintivos que a cada categoría correspondan, conforme al modelo aprobado por la Superioridad.

Artículo 101. Las Jefaturas provinciales de industria actuarán como Sección de industria de los Gobiernos civiles en el conocimiento, tramitación y despacho de los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas y como órganos provinciales de la Dirección general de Industria y del Ministerio de Economía Nacional, en cuanto les compete en los asuntos del ramo, expresados en este Reglamento y disposiciones anteriores o que se dicten con posterioridad, siendo atribuciones propias del Ingeniero Jefe provincial, la ejecución de los acuerdos del Gobernador en los asuntos de industria que tengan carácter resolutivo, así como autorizarán con su firma los Decretos y diligencias de mero trámite y la preparación de los asuntos hasta ponerlos en disposición de ser resueltos o remitidos en su caso a la Superioridad.

Artículo 102. Los Ingenieros Jefes de las provincias, además de las atribuciones que como superiores en su jurisdicción la legislación les confiere, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para instrucción de los expedientes de competencia de la Jefatura.

2.º Presidir todos los actos públicos que correspondan a asuntos referentes al ramo.

3.º Entenderse directamente, dentro de la provincia o demarcación de su cargo, con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Economía Nacional, con las Juntas, Sociedades, Comisiones o delegaciones en que concurre la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones permanentes provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil, y fuera de la provincia, con el Presidente del Consejo de industria, Jefe superior efectivo del Cuerpo de Ingenieros industriales y sus Ayudantes y por mediación de este último, con el Ministerio.

Artículo 103. Para la tramitación y despacho de los asuntos, recibir al público y efectuar cobros y pagos, se designará por el Ingeniero Jefe uno de los Ingenieros o de los Ayudantes, que ejercerá las funciones de Secretario pagador y hará a la vez de Habilitado, a las órdenes inmediatas del Jefe. Este cargo podrá, en provincia de poco mo-

vimiento, recaer en el Auxiliar administrativo de la Jefatura.

Los libros de registro, sellos, archivo y custodia de fondos, estarán a cargo del Secretario pagador, bajo la dirección y vigilancia del Ingeniero Jefe.

Artículo 104. Tanto el Consejo de Industria como las Jefaturas provinciales, tendrán derecho a la franquicia postal para sus relaciones entre sí y con las autoridades de las distintas provincias.

CAPITULO III

Derechos y deberes de los Ingenieros Jefes.

Artículo 105. a) El Ingeniero Jefe es el superior inmediato de todo el personal de las Jefaturas provinciales.

b) Residirá en la capital de la provincia y será el principal encargado y responsable del servicio, estando sometido a las órdenes e instrucciones que se le dicten por el Jefe del Cuerpo y a las del Gobierno de la provincia, como Jefe de la Sección de Industria del Gobierno civil.

c) Estudiará y propondrá al Consejo de Industria los viajes de prácticas que, a su juicio, puedan realizar con provecho los alumnos de las Escuelas, y de realizarse éstos, los orientará para que adquieran el debido conocimiento práctico de la industria de la provincia.

d) Dará posesión a los funcionarios de los distintos servicios, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño de sus cargos y expedirá el cese de los mismos cuando fuesen trasladados o cesaran en aquéllos.

e) Presentará al Gobernador y demás Autoridades a los Ingenieros que fuesen destinados a sus órdenes.

f) Informará todas las solicitudes y reclamaciones que los funcionarios elevaren al Ministerio o al Consejo de Industria, a excepción de los escritos de queja que contra el mismo se presentara por asuntos del servicio por los Ingenieros afectos a la Jefatura.

g) Corregirá y castigará, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los funcionarios afectos a la Jefatura.

h) Distribuirá el trabajo equitativamente entre los Ingenieros y Ayudantes que tenga a sus órdenes.

i) Remitirá mensual y trimestralmente al Consejo de Industria las cuentas, así como un estado-noticia trimestral e informe de los servicios efectuados.

j) Informará sobre asuntos que la Dirección general de Industria, el Jefe del Cuerpo y el Gobernador le enciendan.

k) Pertenecerá como Vocal nato a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Juntas de Transporte y de Sanidad, Juntas de Aeropuertos y provinciales de Economía.

l) Comunicará de oficio al Gobernador civil el incumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de los Directores, Gerentes o encargados de las industrias de su provincia, sobre todo si hubiera peligro público, y en caso de accidente lo comunicará además al Juzgado que instruya sumario por si el incumplimiento de los Reglamentos pudiera modificar la sanción penal.

m) Será Jefe de la oficina, del Ar-

chivo y de las dependencias del servicio a su cargo.

n) Propondrá a la Superioridad cuantas mejoras le sugieran sus conocimientos y experiencia en la organización y desarrollo de su servicio.

o) Ordenará que para cada funcionario de la Jefatura se lleve una hoja de servicios en la que se irán anotando todos los cargos que desempeñe, tanto de servicios generales como especiales y comisiones, debiéndose enviar copia de ellas al Consejo de Industria en el mes de Enero de cada año.

p) En ausencias o enfermedades será sustituido por el Ingeniero de más categoría y antigüedad de los que hubiere al servicio de la Jefatura.

CAPITULO IV

Derechos y deberes de los Ingenieros subalternos.

Artículo 106. a) Serán Jefes inmediatos de los Ayudantes y demás personal que exista en las Jefaturas provinciales.

b) El orden de preferencia en sus relaciones oficiales será el que determine su categoría administrativa, y en igualdad de condiciones la mayor antigüedad en el servicio del Estado.

c) Guardarán el respeto y deferencia debidos a todas las Autoridades, muy especialmente al Gobernador de la provincia, como representante en la misma del Gobierno de la Nación.

d) Prestarán su cooperación para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial por conducto del Ingeniero Jefe. Si figuran en los procedimientos como demandados, rcos o testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jefes, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la autoridad de los Gobernadores.

Los informes que emitan los Ingenieros del Cuerpo no podrán ser entregados a los Juzgados o Autoridades distintas de aquella para la que fueron redactados, sin autorización del Consejo de Industria o de la Dirección general, y nunca para ser opuestos a otro emitido ante el Juzgado por una de las partes litigantes.

Para que presten declaraciones parciales, tasaciones, etc., a instancia de parte interesada, será preciso que éstas lo reclamen y que el Ingeniero Jefe conceda su autorización, considerándose este servicio como de cualquier otro Perito particular y siendo de cuenta de la parte que lo pidiera el abono de los correspondientes honorarios.

e) Cuidarán de que se cumplan las disposiciones concernientes al cometido de las Jefaturas provinciales, denunciando al Ingeniero Jefe o a las Autoridades, si procediere, cualquier falta o transgresión de las mismas que llegare a su conocimiento.

f) Cumplimentarán todas las órdenes que el Ingeniero Jefe les dicte en los asuntos inherentes a la Inspección industrial provincial y demás funcionarios del Cuerpo, emitíendose todos los informes que sobre los mismos les pidieren.

g) Estarán obligados a exhibir su cartera de identidad en actos de servicio cuando lo requieran las Autoridades o particulares a quienes afecte su función inspectora.

h) Podrán dirigirse al Jefe del Cuerpo siempre que tuvieran que formular quejas contra el Ingeniero Jefe en asuntos relativos al servicio de las Jefaturas, pero cursando la comunicación por conducto del Ingeniero Jefe, que vendrá obligado a acusar recibido de aquélla.

i) Propondrán al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conveniente para el mejor desarrollo y perfección del servicio y de las inspecciones.

j) No podrán dejar su destino sin hacer formal entrega al que haya de relevarlos o a quien interinamente de designe por el Ingeniero Jefe, haciendo esta entrega previo inventario, por duplicado, de los documentos y enseres del servicio.

k) Sólo en casos urgentes, en los cuales tengan necesidad de imponer auxilio para el desempeño de su cometido, podrán comunicarse directamente con las autoridades locales.

l) Sustituirán al Ingeniero Jefe o a cualquier otro Ingeniero en ausencias o enfermedades, si el Ingeniero Jefe lo dispone así.

Serán sustituidos por los Ayudantes con arreglo a las disposiciones vigentes reglamentarias o que se dicten para los servicios.

SECCION CUARTA

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO PRIMERO

Percepciones.

Artículo 107. Además de los sueldos fijados en el presente Reglamento coincidentes, según el artículo 35, con los de los demás funcionarios técnicos de la Administración del Estado, los Ingenieros industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional disfrutarán de las siguientes gratificaciones fijas anuales:

Presidente del Consejo, 6.000 pesetas.

Presidentes de Sección, 4.000.

Inspectores generales Consejeros, 3.000.

Secretario del Consejo, 5.000.

Tesorero, 4.000.

Inspectores generales agregados, 4.000.

Secretarios de Sección, 4.000.

Ingenieros Subalternos del Consejo, 3.000.

Ingenieros en Administración Central, 4.000.

Ingenieros en provincias de primera, 4.000.

Ingenieros en provincias de segunda, 3.000.

Ingenieros en provincias de tercera, 2.000.

Profesores de Escuelas de Ingenieros, 5.000.

Profesores de Institutos de Ampliación, 5.000.

Profesores de prácticas, 500.

Directores de Escuelas, comprendida la de Profesor, 7.000.

Secretarios de Escuela, 1.500.

Cajero-Contador de Escuela 750.

Bibliotecario de Escuela, 750.

Artículo 108. Los Ingenieros Jefes de Jefatura Industrial, además de la gratificación señalada en el artículo anterior por el servicio especial que tengan a su cargo, percibirán la de 6.000 pesetas en provincias de primera, 5.000 pesetas en provincias de segunda y 4.000 pesetas en provincia de tercera, teniéndose en cuenta el límite máximo de percepción autorizado por la legislación vigente sobre Utilidades.

Artículo 109. El funcionario nombrado en cada Jefatura, Habilitado, cumplirá todos los preceptos y trámites que la Legislación impone para las restantes Habilitaciones en cuanto al desempeño de su función, pudiendo percibir de los interesados una comisión que no exceda del 0,50 por 100, que girará sobre los haberes (sueldos y gratificaciones), líquidos de los mismos.

Artículo 110. El Consejo de Industria, teniendo en cuenta los servicios que le señala el vigente Reglamento, fijará la plantilla de su personal contable, administrativo y subalterno y los enolmentos atribuidos al mismo.

El importe de los haberes de los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior será satisfecho de la consignación asignada al Consejo de Industria en presupuestos del Estado y con las obligaciones que determina el presente Reglamento.

Artículo 111. Se declaran subsistentes los derechos de Arancel establecidos por los Reglamentos de los distintos servicios a cargo de las Jefaturas de Industria y disposiciones complementarias dictadas hasta la fecha, pero su percepción se hará en papel de pagos al Estado, exceptuando el 10 por 100 del importe de los mismos, el cual se hará efectivo al igual que los gastos de locomoción y dietas por salidas de la residencia al Ingeniero que realice el servicio, en metálico, mediante estampillas sobre la parte del papel sellado de pagos que se entrega al interesado y servirá a éste de justificación total del pago.

Artículo 112. En la referida estampilla constarán las distintas partes en que se fracciona la cantidad a exigir todas aquéllas disminuidas en su 10 por 100. A la suma de estas partidas igual al importe del papel de pagos, se añadirá el 10 por 100 antes deducido, más el montante de dietas y gastos en su caso, determinándose así la cantidad que ha de entregarse en metálico.

Artículo 113. El importe de los servicios generales de Jefatura se hará efectivo en forma análoga a la aplicada para los servicios especiales del Cuerpo, otorgándose el 10 por 100 abonado en metálico al Ingeniero que realice el servicio.

Artículo 114. Si no existiese papel de pagos al Estado de un precio necesario para completar la cantidad que ha de exigirse en tal forma, la diferencia se consignará en sellos de correo unidos al mismo.

Artículo 115. El Consejo podrá autorizar a los Ingenieros Fieles Contrastes de Pesas y Medidas que encuentren dificultad para realizar sus derechos en papel de pagos al Estado para

que los hagan efectivos mensualmente en su totalidad en metálico.

Artículo 116. El Consejo remitirá a las Jefaturas instrucciones detallando la modelación y procedimientos a seguir para poner en práctica los anteriores preceptos.

Artículo 117. La ocultación o defraudación probada en la recaudación de los derechos será motivo suficiente para la instrucción del expediente preliminar a la separación del servicio, que se tramitará con arreglo a las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.

CAPITULO II*Laboratorios y oficinas.*

Artículo 118. Los laboratorios de servicios especiales y los que en general se instalen con destino a servicios oficiales dependientes de las Jefaturas provinciales de Industria deben hallarse instalados en las mismas, trasladándose a ellas los que ocupen locales distintos, estando los primeros autorizados para verificar los contadores de los alquiladores, vendedores y propietarios de estos aparatos que no dispongan de laboratorios aprobados oficialmente para tal fin por la Dirección general de Industria, aprobación que tendrá lugar solamente a propuesta del Consejo de Industria previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

Como derechos de oficina técnica o laboratorios se cobrarán los mismos vigentes en la actualidad para laboratorios de las Verificaciones, y los que reglamentariamente se implanten para los nuevos laboratorios, todos ellos en talonarios facilitados por el Consejo de Industria, liquidándose mensualmente el importe de los extendidos en la siguiente forma:

El 0,15 para el Ingeniero-Jefe.

El 0,25 para el Ingeniero subalterno que haya prestado el servicio.

El 0,10 para el Ayudante que haya auxiliado al mismo, y remitiéndose mensualmente el 0,50 restante por transferencia a la cuenta que en el Banco de España tenga abierta el Consejo de Industria, con el fin de mejorar las instalaciones de laboratorios provinciales, cuya mejora tendrá lugar previa petición y presupuestos que las Jefaturas formulen y sean aprobados por el Pleno del Consejo.

Artículo 119. El mobiliario y enseres de las oficinas del Consejo de Industria y Jefaturas provinciales, así como los laboratorios y aparatos adquiridos por la Caja de Auxilios del Cuerpo de Ingenieros Industriales, pasan a ser propiedad del Estado, incorporándose al material que, al constituirse el Cuerpo de Ingenieros Industriales, tenían en depósito los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

El día 31 de Diciembre de cada año se formulará el inventario total de lo existente en cada Jefatura, formalizándolo con arreglo a las normas que dicte el Consejo.

Artículo 120. Las oficinas provinciales que necesiten ampliar las instalaciones por aumento de servicios, trasladando ampliación de local, etc., formularán el correspondiente presupuesto ante el Consejo de Industria, que lo aprobará, si procede, y concederá las

cantidades necesarias que puedan estimarse procedentes si están dentro de las posibilidades de sus créditos.

Artículo 121. Las Jefaturas provinciales recibirán trimestralmente una consignación fija para su sostenimiento, incluyéndose en este concepto los gastos de personal administrativo y subalterno, material, local, luz, catetección, teléfono, etc., etc.

Las referidas consignaciones son para las Jefaturas de primera: Madrid, Barcelona, 24.000 pesetas cada una anualmente; Sevilla, Valencia y Vizcaya, 15.000 pesetas anuales cada una de ellas.

Todas las Jefaturas de segunda, según se hallan clasificadas en este Reglamento, con 8.000 pesetas anuales cada una.

Todas las Jefaturas de tercera, conforme a la clasificación del presente Reglamento, con 6.000 pesetas anuales cada una de ellas.

Las anteriores cantidades serán satisfechas por el Estado por el concepto de "a justificar".

Dentro de la cifra global presupuestada, el Consejo quedó facultado para alterar, en este punto, la clasificación de las Jefaturas.

CAPITULO III*Presupuestos y cuentas.*

Artículo 122. En el mes de Noviembre de cada año, el Consejo formará un proyecto de presupuesto de gastos sin rebasar la cifra máxima de 160.000 pesetas que se fija en este Reglamento. Dicho proyecto se elevará a la aprobación del Ministro del Ramo, y una vez obtenido se notificará a la Ordenación de pagos respectiva para el percibo de las cantidades correspondientes y pago de las distintas clases de gastos con cargo a dicha partida. De los mencionados importes se satisfarán en firme los relativos a personal (sueldos y gratificaciones) y "a justificar" los de otra naturaleza, formalizándose dicha justificación en el plazo reglamentario de tres meses.

Artículo 123. Las cuentas "a justificar" que rinda todo aquel que perciba fondos con este carácter procedentes de las partidas relativas al Cuerpo de Ingenieros Industriales, serán censuradas previamente por el Consejo de Industria en pleno, antes de su envío al Ministerio.

Artículo 124. Queda facultado el expresado Consejo para establecer las normas a que han de ajustarse las cuentas que deberán rendir los Ingenieros Jefes en demostración de la gestión realizada. Las referidas normas, que comprenderán la tramitación de nóminas y toda clase de documentos de ingresos y pagos, serán desarrollo de los preceptos de este Reglamento, sin oponerse a ninguna de sus prescripciones.

Artículo 125. Por el Ministerio de Hacienda se tomarán cuantas disposiciones sean precisas para consignar (en la forma que dicho Ministerio juzgue pertinente) en los presupuestos generales del Estado, todas aquellas cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones de sueldos, gratificaciones, sostenimiento de oficinas, etc., derivadas de los preceptos del presente Reglamento.

CAPITULO IV

Institución para el percibido de indemnizaciones para el personal facultativo industrial.

Artículo 126. Se faculta al Ministro de Economía Nacional para que refunda en un solo texto con las adiciones y modificaciones que se estimen precisas, las actuales tarifas en vigor para Ingenieros y Ayudantes Industriales.

Artículo 127. Hasta tanto se ponga en vigor la correspondiente Instrucción, la escala de dietas, de acuerdo con la general establecida para todos los funcionarios públicos por la salida y servicios en comisión que realicen, será la siguiente, además de los gastos de locomoción.

Pernoclando fuera de la residencia habitual:

	Pesetas.
Segunda categoría: Inspectores generales.....	30
Tercera categoría: Ingenieros Jefes	22,50
Cuarta categoría: Ingenieros subalternos	15
Quinta categoría: Ayudantes.	7,50

Pernoclando en la residencia habitual:

	Pesetas.
Segunda categoría: Inspectores generales.....	12,50
Tercera categoría: Ingenieros Jefes y subalternos.....	7,50
Quinta categoría: Ayudantes.	3,75

En las comisiones con derecho a dietas: en las islas Baleares se aumentarán estas dietas en 10 por 100; en las realizadas en Canarias, en 30 por 100, y en las plazas de soberanía del Norte de África y Zona del Protectorado español de Marruecos, el 50 por 100. Los derechos por asistencia a sesiones plenarias o de las Secciones del Consejo de Industria son de 50 pesetas para el Presidente y 40 pesetas para cada Vocal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 128. El Consejo de Industria redactará y elevará a la mayor brevedad posible a la aprobación de la Dirección general de Industria la propuesta de instrucción de servicios complementaria de este Reglamento, con arreglo a las normas contenidas en el mismo.

Artículo 28. Todas las incidencias de orden administrativo referentes al personal industrial que no se encuentren previstas especialmente en este Reglamento o en otras disposiciones que peculiarmente le afecten, serán resueltas con arreglo a los preceptos de la Ley y Reglamento vigente de funcionarios y demás disposiciones complementarias.

Artículo 130. Se derogan o modifican las disposiciones que no concuerden con lo preceptuado en este Reglamento, salvo lo que se disponga por el Ministerio de Economía Nacional en ejecución del Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 28 de Octubre último sobre funcionarios públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento entrará en vigor gradualmente en la siguiente forma:

En el plazo de diez días naturales, a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID, los funcionarios que actualmente se hallen desempeñando en propiedad alguno de los cargos de los que integran el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, si desean seguir perteneciendo al mismo elevarán instancia al Ministro solicitando igual plaza que hoy tienen, o si tienen más de una, la de su preferencia, comprometiéndose a desempeñarla mediante las circunstancias y con los derechos y obligaciones que se desprenden de este Reglamento, acompañando declaración jurada de los demás cargos oficiales y particulares que desempeñan, y comprometiéndose a cesar en ellos en el plazo de diez días naturales, si son de los declarados incompatibles, o en el momento que se declaren como tales por la Superioridad, respecto de los demás. El funcionario que no presente instancia se entiende renuncia a todo derecho de los que pudo otorgarle su anterior nombramiento.

Segunda. El día 1º de Diciembre próximo se posesionarán de nuevo en sus cargos los citados funcionarios, respetándose todos ellos en los que actualmente desempeñan, pero como pertenecientes al nuevo Cuerpo, sin especialización de servicios, salvo los titulares ni Ingenieros Industriales, a extinguir, los que conservarán su designación especial. Al darse posesión los respectivos Jefes y a éstos el Gobernador civil de cada provincia, previas las averiguaciones precisas, se asegurarán de la observancia de las prescripciones reglamentarias, especialmente de las relativas a residencia e incompatibilidades. Deberán los Jefes, salvo casos excepcionales, que justificaran ante el Consejo, atribuir los servicios especiales a los propios funcionarios que los venían desempeñando.

Tercera. Las categorías administrativas, que se otorgarán y constarán en los nuevos títulos que a los funcionarios se expedían antes de finalizar el presente mes de Noviembre, con declaración expresa de la antigüedad reconocida, que ha de servir de base para acreditar en su día los correspondientes derechos pasivos, se regularán por los preceptos siguientes:

Los Ingenieros con destinos en la Administración Central y los de Jefaturas provinciales que hasta ahora percibieron sus embolumentos mediante arancel, se les clasificarán administrativamente a su entrada en el nuevo Cuerpo, con arreglo a los años transcurridos desde la fecha de posesión, en virtud de nombramiento definitivo para los cargos y destinos que en la actualidad ostentan en el mismo, por rigurosa antigüedad, y dentro de la plantilla general del Cuerpo, establecida en este Reglamento. Los Profesores de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales se clasificarán por igual regla, dentro de su escala o plantilla especial.

Si en la clasificación hecha con arreglo al párrafo anterior, resultare rebajado de categoría o clase algún Inge-

niero al servicio del Estado que tuviera título administrativo sujeto a todos los preceptos legales, se le extenderá título de la misma clase y categoría que el que poseyere, cobrando la diferencia entre lo que le corresponde, según la clasificación dicha, y lo que perciba en la actualidad con cargo a la partida que se figurará en presupuesto para estos casos.

Cuarta. Los actuales funcionarios no Ingenieros industriales en servicios provinciales, continuarán en el desempeño de sus funciones con iguales derechos y obligaciones que si estuvieran en posesión de tal título, pero pudiendo aspirar tan sólo en concursos de traslado a las vacantes que produzcan otros funcionarios no Ingenieros industriales en la misma especialidad de servicio que les será adjudicada en el caso de superar en antigüedad al más antiguo, en el Escalafón general, de los concursantes, entiéndiéndose que las vacantes de tal índole finalmente resultantes, pasarán a ser desempeñadas por el personal perteneciente al Cuerpo de Ingenieros Industriales en la forma que previene el presente Reglamento.

A continuación del Escalafón de Ingenieros Industriales figurarán con iguales condiciones y en igual forma ordenados los funcionarios a extinguir no Ingenieros Industriales.

Quinta. Ambos escalafones se publicarán con sólo la ordenación por antigüedad, como provisionales, cerrados, el día 31 de Octubre del año en curso para que producidas e informadas las reclamaciones a que den lugar, puedan cerrarse y publicarse los primeros escalafones definitivos, ordenados por categorías y clases al finalizar el presente año. Hasta ser aprobados éstos, surtirán aquéllos todos sus efectos a los fines de este Reglamento.

El orden vendrá determinado por el tiempo efectivo de servicio en cargo de carácter definitivo dentro de cada clase y categoría, sin reconocer antigüedad de servicios prestados al Estado en diferentes destinos a los que esta fecha integran el Cuerpo. En igualdad de casos respecto a las anteriores condiciones, el orden será según el tiempo total de servicio al Estado y, en último término, por antigüedad en la terminación de la carrera.

Sexta. A los Ingenieros Industriales que en la actualidad desempeñan como inferiores, temporeros o adscritos alguna de las plazas comprendidas en los cuadros de personal del presente Reglamento, se les otorga la facultad de instar la convalidación de su nombramiento para la plaza que desempeñan, considerándoles dentro del Cuerpo a partir del día en que se posezcan del cargo, con arreglo a su nuevo nombramiento, sin reconocerseles derechos de ninguna clase por el tiempo que anteriormente lo sirvieron. Queda en absoluto prohibido para lo sucesivo aquella clase de designaciones.

Séptima. El anuncio de concursos y oposiciones se sujetará al siguiente orden de prelación:

1º Concurso por antigüedad para Inspectores generales - Consejeros y Agregados al Consejo y concurso-oposición para proveer la plaza de Secretario del Consejo de Industria.

2.^a Concurso de traslado de todas las plazas que resulten vacantes en el Cuerpo de Ingenieros y que se produzcan por diversas circunstancias hasta la fecha del anuncio, de conformidad a los cuadros de personal del Cuerpo y a lo establecido en este Reglamento, dejando de anunciar una vacante por cada plaza de las llamadas a extinguir hasta que quede extinguida.

3.^a Concurso-oposición para proveer las plazas de Consejeros de mérito.

4.^a Concurso por antigüedad para los cargos de Ingeniero Jefe en provincias vacantes o que estén desempeñadas de manera accidental.

5.^a Reingreso de excedentes.

6.^a Oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Tan pronto haya sido resuelto el primero de los concursos referidos en lo relativo a las plazas de Vocales del Consejo de Industria, ocupadas actualmente por los Ingenieros del Cuerpo de mayor antigüedad en cada uno de los servicios especiales, serán sustituidos en sus cargos por los que resulten nombrados, continuando en el Consejo los Ingenieros que representan a las Escuelas y a las Agrupaciones de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Industria, hasta que se posean de sus cargos los cuatro Consejeros de mérito, constituyéndose entonces definitivamente el Consejo de Industria, dejando de pertenecer al mismo las representaciones mencionadas.

Octava. La percepción de derechos por Arancel, tanto para los servicios especiales como para los generales, continuará efectuándose en igual forma que al presente hasta el día 31 de Diciembre del año en curso, y según lo ordenado en este Reglamento, a partir del 1.^o de Enero del próximo año 1932, fecha en que serán jubilados, previa la clasificación oportuna, cuantos funcionarios hayan cumplido la edad límite para el servicio activo de setenta y dos años, y principiará a regir la percepción de sueldos y gratificaciones a cargo del Estado por la cuantía señalada en aquél, suprimiéndose, en su consecuencia, la percepción por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas provinciales el 20 por 100 de los derechos devengados en la práctica de los servicios generales.

Novena. El día 15 de Febrero de 1932 el Consejo de Industria presentará la debida liquidación de la Caja de Auxilios del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ministerio de Economía Nacional, una vez saldados todos sus débitos y obligaciones contraídas, según la reglamentación anterior. En el término del tercer día de serle comunicada la aprobación de dicha liquidación vendrá obligado a ingresar en el Tesoro su remanente.

También se ingresará en el Tesoro público el saldo resultante de la cuenta corriente abierta por el Consejo de Industria para el fondo de pensiones que, según disposiciones anteriores, la mencionada Caja de Auxilios estaba obligada a establecer.

Décima. Los Ingenieros industriales que prestan aisladamente servicios en

otros Ministerios y los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalafones oficiales podrán ser incorporados al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Economía Nacional sin cambiar de destino, siempre que lo soliciten, previa autorización del Ministerio al que pertenezca, por dar su conformidad a que la plaza de que se trate se considere para lo sucesivo como perteneciente a este Cuerpo.

Se consideran, desde luego, incorporados al Cuerpo, aun cuando perciban haberes de otro Centro o Dependencia ministerial, el Ingeniero Jefe de Comprobación de Pesas y Medidas y los Profesores titulares y Auxiliares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Undécima. De convenir y acordarse la fusión de este Cuerpo con otro de Ingenieros industriales al servicio del Estado, para constituir el Cuerpo Nacional, la incorporación se hará respetando las categorías y clases de cada Cuerpo, ordenando el conjunto de cada una de ellas por los años de servicio en la clase y, a igualdad de éstos, por la totalidad de servicios al Estado, incrementándose en tal caso la composición del Consejo de Industria en el artículo 8.^a de este Reglamento con los Ingenieros que tuvieran la categoría de Inspector general en el Escalafón o Escalafones que se anexionasen.

Duodécima. Por esta sola vez, el plazo de seis meses para el anuncio del programa que ha de regir en las oposiciones de ingreso se reducirá a dos meses.

Decimotercera. Conservarán la categoría honorífica de Jefe superior de Administración civil los Ingenieros industriales que constituyeron la Comisión interina, nombrada en 17 de Marzo de 1928 y en 26 de Mayo de 1928 y los que fueron designados en 15 de Septiembre de 1929 para formar parte del primer Consejo Industrial y en 19 de Marzo de 1931, para integrar el Consejo de Industria.

Madrid, 17 de Noviembre de 1931.—Aprobado por S. E.—Luis Nicolau D'Olwer.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional.

Dado en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE AYUDANTES INDUSTRIALES, AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

CAPITULO PRIMERO *Denominación y objeto del Cuerpo.*

Artículo 1.^a Con la denominación de Cuerpo de Ayudantes Industriales

se comprenderá el personal técnico-auxiliar del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional que preste sus servicios en plazas de los Centros o servicios confiados al mismo, con categoría técnica inmediatamente inferior a la de los Ingenieros de dicha especialidad, teniendo por objeto ayudar a éstos en todos los servicios en que oficialmente sirven al Estado o a los particulares, conforme determinen las instrucciones reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

Organización del Cuerpo.

Artículo 2.^a El Cuerpo de Ayudantes Industriales dependerá del Ministerio de Economía Nacional en lo que afecta a su organización, disciplina y gobierno, y sometido a la disciplina jerárquica de los demás funcionarios del Estado. El Ministro de aquel Departamento y el Director general de Industria serán sus Jefes superiores natos. El Jefe superior efectivo será el Presidente del Consejo de Industria, Jefe del Cuerpo de Ingenieros Industriales, siendo los Ingenieros de este Cuerpo los Jefes inmediatos.

Los Ayudantes industriales tendrán su residencia ordinaria en el punto que designe el Jefe del Cuerpo, a propuesta del Ingeniero jefe del Centro o provincia a que esté afecto. Por conducto de su Jefe inmediato recibirán cuantas órdenes e instrucciones se les deba dirigir.

No facilitarán a nadie, por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos a los servicios de que se hallen encargados, a no mediar para ello orden suscrita de su Jefe inmediato.

Artículo 3.^a Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

Ayudantes mayores de primera clase, con la categoría y derechos de Jefe de Administración de tercera.

Ayudantes mayores de segunda idem, con la categoría y derechos de Jefe de Negociado de primera.

Ayudantes principales de primera clase, con la categoría y derechos de Jefe de Negociado de segunda.

Ayudantes principales de segunda idem, con la categoría y derechos de Jefe de Negociado de tercera.

Ayudantes primarios, con la categoría y derechos de Oficial de Administración de primera clase.

Ayudantes segundos, con la categoría y derechos de Oficial de Administración de segunda clase.

El Gobierno de la Nación fijará el número de individuos de que haya de componerse cada clase y su sueldo, según las necesidades del servicio en el Cuerpo, con arreglo a las cuales se distribuirá el personal entre las diferentes provincias.

CAPITULO III

Ingreso en el Cuerpo.

Artículo 4.^a El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ayudantes segundos, mediante oposición entre Peritos o Técnicos industriales, en cualquiera de sus especialidades,